



FACULTAD DE DERECHO

LAS MODIFICACIONES ESTRUCTURALES SIMPLIFICADAS EN EL REAL DECRETO 5/2023: ALGUNAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Autor: Blanca López-Tello Martínez

5º E-3 B

Derecho Mercantil

Madrid
Marzo 2025

RESUMEN: La transposición de la Directiva 2019/2121 mediante el Real Decreto-Ley 5/2023 ha supuesto una importante reforma en el régimen de modificaciones estructurales de las sociedades de capital en España, introduciendo cambios significativos en los supuestos de modificaciones simplificadas. Aunque estas disposiciones pretenden agilizar los trámites y optimizar las estructuras empresariales, su aprobación acelerada y la cuestionable técnica legislativa seguida en su elaboración han suscitado un intenso debate doctrinal, que ha destacado las lagunas interpretativas y los riesgos asociados a la eliminación de garantías tradicionales. Este trabajo analiza críticamente las implicaciones de esta reforma para las modificaciones estructurales simplificadas, enfocándose en la búsqueda de claridad normativa, en las consecuencias prácticas de las distintas interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales de las disposiciones y en los derechos de los actores implicados, como socios, acreedores y trabajadores. A través de una revisión que se pretende exhaustiva de la literatura y la discusión académica, se identifican las principales deficiencias; y las distintas posiciones doctrinales en torno a ellas, y se proponen posibles soluciones orientadas a fortalecer la seguridad jurídica y a equilibrar la simplificación procedimental con la protección de los derechos de los interesados.

Palabras clave: Real Decreto-Ley 5/2023, sociedades de capital, modificaciones estructurales simplificadas, operaciones intragrupo, fusiones, escisiones, segregaciones.

ABSTRACT: The transposition of Directive 2019/2121 by Royal Decree-Law 5/2023 has entailed an important reform of the regime of structural modifications of capital companies in Spain, introducing significant changes in the cases of simplified modifications. Although these provisions aim to streamline procedures and optimise corporate structures, their accelerated approval and the questionable legislative technique followed in their drafting have given rise to an intense doctrinal debate, which has highlighted the interpretative loopholes and the risks associated with the elimination of traditional safeguards. This paper critically analyses the implications of this reform for simplified structural modifications, focusing on the search for regulatory clarity, on the practical consequences of the different doctrinal and jurisprudential interpretations of the provisions and on the rights of the actors involved, such as shareholders, creditors and workers. Through what is intended to be an exhaustive review of the literature and academic discussion, it identifies the main shortcomings and the different doctrinal positions on them, and proposes possible solutions aimed at strengthening legal certainty and balancing procedural simplification with the protection of the rights of stakeholders.

Key Words: Royal Decree-Law 5/2023, capital companies, simplified structural modifications, intra-group operations, mergers, demergers, spin-offs.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	6
1. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO	6
2. OBJETIVOS	7
3. METODOLOGÍA	7
CAPÍTULO I. VERIFICACIÓN Y APROBACIÓN EN JUNTA DEL BALANCE	8
1. INTRODUCCIÓN. LA DISPENSA DEL ARTÍCULO 44.2 RDLME Y LOS SUPUESTOS ESPECIALES DEL ARTÍCULO 71 RDLME	8
2. ABSORCIÓN DE SOCIEDAD ÍNTEGRAMENTE PARTICIPADA Y SUPUESTOS ASIMILADOS. ARTÍCULOS 53.1.4º Y 56 RDLME	9
2.1. Simplificación de requisitos. Artículos 53.1.4º y 56.1 RDLME	9
2.2. Limitaciones a la dispensa de la aprobación en junta y verificación del balance..	11
2.2.1. La elaboración del balance de fusión.....	11
2.2.2. La aprobación del balance de fusión fuera de junta general	12
3. SOCIEDAD ABSORBENTE TITULAR DEL 90% O MÁS. ARTÍCULO 55.1 RDLME	13
4. ESCISIÓN Y SEGREGACIÓN SIMPLIFICADA. ARTÍCULO 71 RDLME	15
4.1. Escisión simplificada. Artículo 71.1 RDLME.....	15
4.1.1. Ámbito de aplicación del artículo	15
4.1.2. Dispensa del balance en la escisión simplificada	17
4.1. Segregación simplificada. Artículo 71.2 RDLME	19
CAPÍTULO II. INFORME DE LOS ADMINISTRADORES (SECCIÓN DIRIGIDA A LOS TRABAJADORES).....	19
1. INTRODUCCIÓN. NORMA GENERAL DEL ARTÍCULO 5 RDLME	19
2. JUNTA UNIVERSAL CON ACUERDO UNÁNIME. ARTÍCULO 9 RDLME	21
2.1. Exención del informe de los administradores. Artículo 9.1 RDLME	21
2.2. Derecho de información de los trabajadores. Artículo 9.2 RDLME	22
3. FUSIONES Y ESCISIONES SIMPLIFICADAS. ARTÍCULOS 53, 54, 56 y 71 RDLME	23
3.1. Postura renovadora o simplificadora	23
3.1.1. Aplicación del artículo 9 RDLME.....	23
3.1.2. Protección mercantil y laboral de los derechos de información de los trabajadores.....	26
3.1.3. Intención simplificadora de la reforma	27
3.2. Postura conservadora o prudencial	28
4. FUSIONES TRANSFRONTERIZAS SIMPLIFICADAS	29
4.1. Exención del informe de los administradores.....	29
4.2. Puesta a disposición del informe de administradores	30
CAPÍTULO III. EL INFORME DE EXPERTO INDEPENDIENTE	31
1. INTRODUCCIÓN. EL INFORME DE EXPERTO INDPENDIENTE DEL ARTÍCULO 6 RDLME	31

2. FUSIÓN DE SOCIEDAD INDIRECTAMENTE PARTICIPADA. ARTÍCULOS 53.2 y 56.2 RDLME.....	33
2.1. Dispensa del informe de experto independiente. Participación directa del artículo 53.1 RDLME.....	33
2.2. El informe de experto independiente y la participación indirecta. Artículo 53.2 RDLME.....	33
3. ABSORCIÓN DE SOCIEDAD PARTICIPADA AL 90%. El ARTÍCULO 54 RDLME..	38
3.1. El informe de experto independiente y el derecho de separación	38
3.2. La dispensa del informe de experto y la integridad del capital	40
4. ESCISIÓN Y SEGREGACIÓN SIMPLIFICADA. ARTÍCULO 71 RDLME.....	40
5. FUSIONES Y ESCISIONES TRANSFRONTERIZAS SIMPLIFICADAS. ARTÍCULO 103 RDLME.....	42
CAPÍTULO IV. OTRAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS EN RELACIÓN CON EL ACUERDO UNÁNIME DE LOS SOCIOS.....	43
1. INTRODUCCIÓN. LA SIMPLIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 9 RDLME	43
2. LA UNIVERSALIDAD Y UNANIMIDAD DE LA JUNTA	44
2.1. Presencia en junta de los socios sin derecho a voto	44
2.2. Presencia en junta de sujetos que no son socios	45
3. LA POSICIÓN DE LOS ACREEDORES ANTE LA DISPENSA DE LA PUBLICIDAD PREPARATORIA.....	46
4. EL DERECHO A FORMULAR OBSERVACIONES	48
4.1. El derecho de los trabajadores a formular observaciones.....	48
4.1.1. Dispensa del anuncio sobre la posibilidad de formular observaciones. Artículo 9.1 RDLME	48
4.1.2. Posibilidad de renuncia a tomar nota de las observaciones por acuerdo unánime de los socios.....	51
4.2. El derecho de los acreedores a formular observaciones	52
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES.....	53
1. EL BALANCE DE LA OPERACIÓN.....	53
2. EL INFORME DE LOS ADMINISTRADORES	53
3. EL INFORME DE EXPERTO INDEPENDIENTE	54
4. PUBLICIDAD PREPARATORIA	54
BIBLIOGRAFÍA.....	55
1. LEGISLACIÓN	55
2. JURISPRUDENCIA	55
3. OBRAS DOCTRINALES.....	56
4. RECURSOS DE INTERNET	58

LISTADO DE ABREVIATURAS

Art. – Artículo

DGSJFP – Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

DGRN – Dirección General de Registros y Notariado

DS – Directiva Societaria

ET – Estatuto de los Trabajadores

Id. – *Idem*

Ibid. – *Ibidem*

LSA – Ley de Sociedades Anónimas

LME – Ley de Modificaciones Estructurales

Op. cit. – *Opus citatum* – Obra citada

Pp. – Páginas

RDLME – Real Decreto Ley de Modificaciones Estructurales

UE – Unión Europea

INTRODUCCIÓN

1. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO

La reforma legislativa introducida por el Real Decreto-Ley 5/2023, de 28 de junio, de contenido variopinto recoge, entre otras cuestiones, la transposición de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que atañe a las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas. El Real Decreto-Ley, que ha sido objeto de crítica unánime y amplio debate doctrinal, pone de manifiesto las recurrentes deficiencias en la técnica legislativa empleada en España, especialmente en materia de transposición de directivas europeas al ordenamiento jurídico nacional. Esta norma, concebida como una ley ómnibus que abarca temáticas heterogéneas —desde la respuesta a la crisis derivada de la Guerra de Ucrania hasta la conciliación familiar y la adaptación de la normativa societaria a la Directiva de Movilidad (UE) 2019/2121—, evidencia una utilización cuestionable del mecanismo legislativo del Decreto-Ley y refleja la urgencia de corregir el histórico retraso en la transposición de directivas europeas. Su aprobación acelerada compromete la calidad y la claridad del texto normativo, dando pie a una serie de problemas tanto interpretativos como aplicativos.

En este contexto, su Título I, dedicado a las modificaciones estructurales de sociedades de capital, introduce un nuevo régimen jurídico que supone una significativa transformación respecto a la regulación anterior y trae consigo una serie de cambios que afectan, de manera especialmente relevante, a los supuestos simplificados. En efecto, la mayoría de las modificaciones estructurales tienen lugar dentro de un mismo grupo de sociedades, siendo la tendencia de los grupos de empresas actuales la de optimizar sus estructuras corporativas mediante integraciones internas. Este protagonismo de las operaciones simplificadas ha llevado a la normativa a agilizar trámites en ciertos casos, eliminando la necesidad de determinadas obligaciones de información cuando las operaciones se realizan entre sociedades íntegra, o casi íntegramente, participadas. Lejos de consolidar un marco normativo claro, la implementación de estas disposiciones está llena de controversias, planteándose interrogantes que requieren de un análisis crítico más profundo, tanto por las dudas que puedan generar a nivel interpretativo como por sus implicaciones prácticas en el entorno societario.

2. OBJETIVOS

El objetivo general de este trabajo es indagar en aquellas cuestiones que más inquietudes han generado en el ámbito de las modificaciones estructurales simplificadas tras la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 5/2023. En particular, surgen dudas sobre la claridad interpretativa de las disposiciones relativas a las garantías informativas, abriéndose un debate acerca de si estas simplificaciones podrían, en ciertos casos, debilitar las salvaguardas tradicionales que buscaban garantizar la protección de los derechos de socios y terceros afectados por estas operaciones, siendo las cuestiones más relevantes la verificación y aprobación de balances, los informes de administradores, los informes de experto dirigidos a socios, acreedores y trabajadores, así como el derecho de estos a formular observaciones. De esta manera, el objetivo específico de este trabajo consiste en ofrecer una comprensión más exhaustiva de cómo se han regulado estas distintas cuestiones y las diferentes opiniones doctrinales habidas al respecto, así como identificar las implicaciones prácticas que puedan derivarse de su implementación y plantear posibles recomendaciones o mejoras donde sean necesarias.

3. METODOLOGÍA

Para la elaboración de este trabajo se ha realizado una revisión que se quiere exhaustiva de la literatura científica existente sobre las modificaciones estructurales simplificadas de las sociedades de capital. Para ello, se han analizado manuales, artículos doctrinales, resoluciones judiciales y administrativas, y naturalmente disposiciones normativas vigentes de relevancia. A partir de estas fuentes, se han identificado los principales puntos de crítica y debate, llevándose a cabo una comparación de las distintas opiniones y enfoques recopilados, dando lugar a una evaluación tanto de las fortalezas y debilidades de cada uno como de sus implicaciones prácticas. Finalmente, y como corolario, se plantean posibles soluciones o interpretaciones que busquen mitigar las deficiencias detectadas, reforzar la seguridad jurídica y garantizar un equilibrio adecuado entre la simplificación de trámites y la protección de los derechos de los actores implicados.

CAPÍTULO I. VERIFICACIÓN Y APROBACIÓN EN JUNTA DEL BALANCE

1. INTRODUCCIÓN. LA DISPENSA DEL ARTÍCULO 44.2 RDLME Y LOS SUPUESTOS ESPECIALES DEL ARTÍCULO 71 RDLME

La regulación que el Real Decreto-Ley de Modificaciones Estructurales (en adelante, RDLME) articula para el tratamiento del balance en las operaciones simplificadas de fusión, escisión y segregación ha traído consigo una serie de novedades materiales o de redacción que, lejos de esclarecer los anteriores interrogantes, han dado lugar tanto a nuevos como a viejos pero recurrentes problemas interpretativos.

Respecto a las fusiones, la dispensa de la verificación y aprobación de balance recogida en el artículo 44.2 RDLME aplicada a modificaciones estructurales simplificadas ha sido una de las cuestiones que mayores dudas ha generado en la nueva legislación¹. En efecto, el artículo establece que no aplicará la obligación de verificar el balance mediante auditor de cuentas, ni la de aprobar en junta dicho balance, cuando conforme a las propias disposiciones del RDLME no se requiera aprobación del acuerdo de modificación estructural por la junta general. Tratándose de fusiones, son los artículos 53.1.4º, 55.1 y 56.1 RDLME los que permiten realizar la fusión sin aprobación en junta del proyecto².

La dispensa del artículo 44.2 RDLME resuelve la problemática que anteriormente se planteaba en casos como el de las fusiones simplificadas del antiguo artículo 49 LME, donde, a pesar de que se exceptionaba la aprobación del acuerdo de fusión por la junta general de la sociedad o sociedades absorbidas, se seguía requiriendo la aprobación del balance, pudiendo quedar ineficaz la omisión del referido acuerdo en junta³. Y es que, atendiendo al carácter meramente informativo del balance, si la fusión puede realizarse sin la aprobación del proyecto común en junta general, no tiene sentido exigir la

¹ Clemente Cristóbal, V. y Martín Zamarriego, A., *El nuevo régimen jurídico de las modificaciones estructurales*, DLA Piper y Marcial Pons, Madrid, 2024, pp. 90-91.

² *Id.*

³ López Martínez-Acacio, P, “Principales aspectos del nuevo régimen de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles”, *El Derecho*, 2023, (disponible en [articulo-LME-El-Derecho.pdf \(elderecho.com\)](#); última consulta 17/10/2024).

aprobación del balance en junta⁴, *a maiori ad minus*. Así las cosas, este capítulo tiene como objeto, entre otras cosas, plantear cómo opera la dispensa del artículo 44.2 RDLME (sea en la sociedad absorbente o en la absorbida), y si, en estos casos, la dispensa englobaría también la elaboración y aprobación fuera de junta del balance.

Otra cuestión de gran relevancia en torno a la dispensa de balance es su tratamiento en las escisiones y segregaciones simplificadas del artículo 71 RDLME. En el contexto de la escisión, es el propio artículo el que recoge la no necesidad de elaboración del balance cuando concurren una serie de requisitos⁵. Esto ha dado lugar a una serie de dudas que versan sobre el ámbito de aplicación del artículo y la razón por la que el legislador no ha exigido la elaboración del balance. Por su parte, el apartado segundo del mismo artículo, que recoge la segregación simplificada, no contempla una dispensa similar a la de la escisión, generando interrogantes sobre la posible omisión del legislador y la necesidad de aclarar este aspecto en la normativa vigente⁶.

Por último, es menester recalcar que nuestro estudio quedará limitado a aquellos supuestos donde el último balance anual aprobado no reúne los requisitos para ser considerado balance de la operación, debiendo realizarse uno *ad hoc*. De no ser así, el balance empleado para la operación ya habría sido objeto de aprobación en junta y de verificación en su caso, quedando la dispensa que aquí se analiza vacía de contenido⁷.

2. ABSORCIÓN DE SOCIEDAD ÍNTEGRAMENTE PARTICIPADA Y SUPUESTOS ASIMILADOS. ARTÍCULOS 53.1.4º Y 56 RDLME

2.1. Simplificación de requisitos. Artículos 53.1.4º y 56.1 RDLME

Cuando hablamos de la absorción de sociedad íntegramente participada directa o indirectamente y supuestos asimilados, nos referimos a los artículos 53 y 56 RDLME.

⁴ Cabanas Trejo, R., “Las Modificaciones Estructurales Simplificadas”, en Rojo, A., Campuzano, B., Cortés, L. J. y Pérez Troya, A. (Coords.), *Las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, Aranzadi, Madrid, 2024, p. 751.

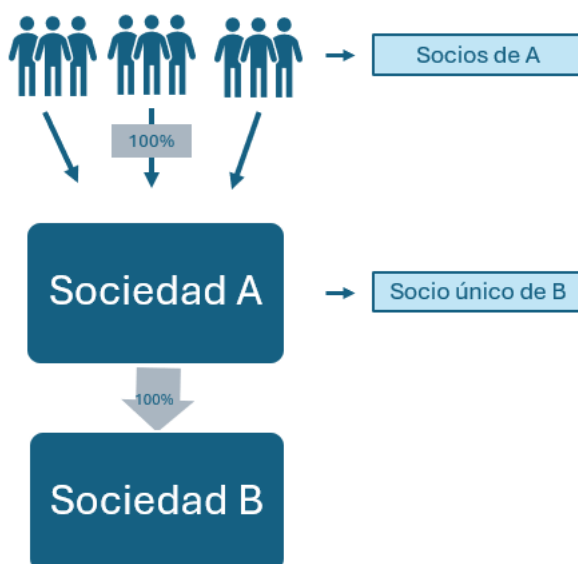
⁵ Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea (BOE de 29 de junio de 2023).

⁶ Clemente Cristóbal, V. y Martín Zamarriego, A., *El nuevo régimen...*, op. cit., pp. 109-110.

⁷ Sánchez Rus, H., “El balance de modificación estructural”, *LA LEY mercantil*, Nº 111, 2024.

Aunque el objeto de este capítulo no es explicar el funcionamiento de estas absorciones, sí es de interés entender por qué el legislador excepciona la aprobación de la operación por las juntas generales de la sociedad o sociedades absorbidas en estos casos (art. 53.1.4º y 56.1 RDLME)⁸. La excepción tiene sentido pues, en el caso del artículo 53.1.4º, al encontrarse la sociedad o sociedades absorbidas íntegramente controladas por la absorbente, la operación no es más que una unificación patrimonial, siendo la voluntad que decide sobre la fusión únicamente la de los socios de la sociedad absorbente (*Imagen 1*).

Imagen 1. Estructura de decisión en sociedad directa e íntegramente participada (*Elaboración propia, 2025*)



Así, la falta de necesidad de una junta de la absorbida a que se refieren los artículos 53.1.4º y 56.1 RDLME se explica porque se considera que la decisión original de los socios en el seno de la absorbente es suficiente para dar por aprobada la operación por parte de las absorbidas⁹. Nótese por tanto que no cabe hablar de un conflicto de interés, pues no existe un sujeto que pueda verse perjudicado por la operación desarrollada que no forme parte de la decisión de llevarla a cabo¹⁰. Esto mismo opera respecto de las fusiones gemelares e inversas del artículo 56.1 RDLME, aplicándose el mismo régimen,

⁸ Clemente Cristóbal, V. y Martín Zamarriego, A., *El nuevo régimen...*, op. cit., p. 95.

⁹ Sánchez Rus, H, “El balance...”, op. cit.

¹⁰ Clemente Cristóbal, V. y Martín Zamarriego, A., *El nuevo régimen...*, op. cit., pp. 90-91.

bien por estar las sociedades que se fusionan controladas e íntegramente participadas por el mismo socio o socios con idéntica participación en estas, o bien por ser la sociedad absorbente titular de todas las acciones o participaciones de la absorbida.

2.2. Limitaciones a la dispensa de la aprobación en junta y verificación del balance

2.2.1. La elaboración del balance de fusión

Atendiendo a lo recogido en el artículo 44.2 RDLME, la dispensa únicamente afectaría a la aprobación en junta y verificación del balance, no pronunciándose el legislador respecto de su elaboración. En este sentido, existen argumentos de calado por los que no parece que pueda dispensarse la elaboración del balance de la operación. Por un lado, porque no se alude al balance como elemento prescindible en los supuestos analizados (arts. 53.1.4º y 56.1 RDLME) y por otro, y quizás como argumento más evidente, porque entra dentro del interés de los socios de la absorbente que se pronuncian sobre la operación conocer cuál es la situación patrimonial de la sociedad absorbida¹¹. Además, la dispensa de la elaboración del balance generaría dos dudas. La primera relativa a que ocurriría con los demás interesados en la fusión, que no toman parte de la decisión en junta general pero que sí les es de interés el balance. La segunda, y en relación con la función adicional del balance en la determinación de la cifra de capital de la nueva sociedad o del aumento de la absorbente, cómo se llevaría a cabo el control sobre la integridad del capital si se prescinde de balance de la extinguida¹².

Por ello, esta interpretación defiende que la dispensa queda reducida a la fase de decisión y no a la de elaboración del balance. Esto encaja con el criterio establecido en la Directiva 2017/1132. En efecto, la normativa comunitaria determina en su artículo 110 que, para aquellos casos en que una o varias sociedades se disuelven sin liquidación transfiriendo la totalidad de su patrimonio a “otra sociedad que fuera titular de todas sus acciones”¹³, quedarán sujetos al régimen de la fusión, por el que la exención quedará

¹¹ Sánchez Rus, H, “El balance...”, *op. cit.*

¹² Cabanas Trejo, R., “Las Modificaciones...”, *op. cit.*, p. 752.

¹³ Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento europeo y del Consejo de 14 de junio de 2017 sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Diario Oficial de la Unión Europea 30 de junio de 2017).

condicionada a que los accionistas de la sociedad absorbente tengan conocimiento de, entre otras cosas, el estado contable actualizado (artículo 97, apartado 1, letra c)¹⁴.

2.2.2. La aprobación del balance de fusión fuera de junta general

En lo que respecta a la aprobación del balance, y como ya ha quedado establecido, no es necesario adoptar formalmente una decisión en junta de la sociedad absorbida. Sin embargo, no se trata estrictamente de que no tenga lugar una aprobación, pues sino la decisión en junta de la absorbente tendría un carácter de negocio unilateral¹⁵. Así, se entiende que es necesario un consentimiento negocial que comprenda el balance, concluyéndose que este deberá ser emitido bien por el órgano de administración de la sociedad absorbida por así desprenderse del artículo 55 RDLME o bien por decisión de socio único¹⁶. Incluso cuando el acuerdo por el que se apruebe la fusión se dé en junta universal y por unanimidad, no se podrá excusar un acuerdo de los órganos sociales de la absorbida que comprenda el balance, por ser fundamental que estos expresen su consentimiento sobre el sustrato patrimonial de la operación, reflejado a través del balance¹⁷.

Tanto es así que, en aquellos supuestos donde el balance anual haya sido objeto de aprobación en junta y en su caso de verificación (por aplicación del art. 263 y ss. del RDLME), y que cumpla con las condiciones para ser considerado balance de fusión, esto no exime de que el consentimiento para la fusión también deba incluir este balance. Es decir, en este caso, el balance de cierre del ejercicio se considerará como el balance de fusión (artículo 43 RDLME)¹⁸, pero aun así deberá darse un pronunciamiento de manera específica sobre esto, pudiéndose dar en un mismo acuerdo tanto la aprobación del balance de ejercicio que vaya a utilizarse, como la decisión específica de utilizarlo como balance de fusión¹⁹.

¹⁴ Sánchez Rus, H, “El balance...”, *op. cit.*, p.10.

¹⁵ Mercadal Vidal, F., “Los balances de las modificaciones estructurales”, en Rojo, A., Campuzano, B., Cortés, L. J. y Pérez Troya, A. (Coords.), *Las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, Aranzadi, Madrid, 2024, p. 279.

¹⁶ Clemente Cristóbal, V. y Martín Zamarriego, A., *El nuevo régimen...*, *op. cit.*, p. 91.

¹⁷ Mercadal Vidal, F., *op. cit.*, p. 279.

¹⁸ Real Decreto-ley 5/2023 (BOE, 29 de junio de 2023).

¹⁹ Mercadal Vidal, F., *op. cit.*, pp. 279-280.

3. SOCIEDAD ABSORBENTE TITULAR DEL 90% O MÁS. ARTÍCULO 55.1 RDLME

De forma similar a lo ocurrido con la absorción de sociedades íntegramente participadas y supuestos asimilados que se recogían en el apartado anterior, el artículo 44.2 RDLME permite prescindir de aprobación en junta y verificación del balance en aquellos casos en los que la sociedad absorbente sea titular directa del noventa por ciento o más del capital de la sociedad o de cada una de las sociedades absorbidas²⁰. En este caso y a diferencia de lo visto *supra*, el legislador prevé que no sea necesaria una junta de la sociedad absorbente (que no absorbida)²¹. Esto se dará siempre que, con un mes de antelación a la celebración de la junta de la sociedad o sociedades absorbidas (o si están íntegramente participadas, la fecha de formalización de la absorción por no haber junta de la absorbida), se hubiera publicado el proyecto por cada sociedad participante donde se hiciera constar el derecho de los socios de la absorbente a examinar los balances de fusión cuando fueran distintos del último balance aprobado (art. 55.1.1º RDLME). Esto, a su vez, quedará condicionado por el derecho de aquellos socios que representen al menos, el uno por ciento del capital social, a exigir la celebración de la junta de la sociedad absorbente (art. 55.1.2º RDLME)²².

Así las cosas, partiendo del esquema legal planteado por el artículo 55 RDLME, pueden alcanzarse las siguientes conclusiones. En primer lugar, la elaboración del balance será siempre necesaria por falta de alusión a este como elemento prescindible (art. 55.1 RDLME), así como por ser de interés para los socios de las sociedades participantes conocer la situación patrimonial²³. En efecto, como se veía *supra*, queda claro que la elaboración del balance es necesaria, en tanto que el propio artículo establece que habrá un derecho de los socios a examinarlo si es distinto del balance anual (y por tanto no ha sido objeto de revisión). Respecto a la aprobación en junta del balance, será necesaria cuando también se requiera la aprobación en junta de la operación, esto es, para la sociedad absorbente, cuando la minoría exija su celebración (art. 55.1.2º RDLME) y, para

²⁰ Sánchez Rus, H, Sánchez Rus, H, “El balance...”, *op. cit.*.

²¹ Clemente Cristóbal, V. y Martín Zamarriego, A., *El nuevo régimen...*, *op. cit.*, p. 99.

²² Real Decreto-ley 5/2023 (BOE, 29 de junio de 2023).

²³ Sánchez Rus, H, “El balance...”, *op. cit.*

la sociedad absorbida, cuando no este íntegramente participada por la absorbente (art 53.1.4º RDLME)²⁴.

Cabe plantearse entonces qué ocurre en aquellos supuestos donde la sociedad absorbente es titular directa del 100% de las acciones o participaciones de la absorbida. Pues bien, si se cumplen las condiciones del artículo 55.1 RDLME y la sociedad absorbida está íntegramente participada por la absorbente (cumpliendo con el artículo 53.1.4º RDLME), se da una situación en la que no habrá obligación de celebrar junta y por tanto de aprobar en esta el balance, ni en la sociedad absorbente ni en la absorbida²⁵. Sin embargo, como ya se estableció anteriormente, esta dispensa no implica que el balance no deba ser aun así elaborado, debiéndose publicar el derecho a su examen y requiriéndose su aprobación por los órganos sociales o por decisión de socio único de las sociedades²⁶.

En cuanto a la verificación del balance en todos estos supuestos, cuando no exista dispensa de aprobar en junta el balance, o sí exista dispensa, pero se use como balance de la fusión el balance de cierre, este se regirá por las normas del artículo 263 RDLME y siguientes, siendo necesaria la verificación cuando la sociedad deba auditar las cuentas de acuerdo con estos artículos²⁷. En cambio, de operar la dispensa y hacerse un balance *ad hoc* para su aprobación por los órganos sociales, la exención del artículo 44.2 RDLME hará innecesaria la verificación, aunque la sociedad este obligada a auditar sus balances de cierre²⁸.

²⁴ *Id.*

²⁵ Cortés Domínguez, L. J. y Pérez Troya, A., “El informe del órgano de administración en las modificaciones estructurales”, en Rojo, A., Campuzano, B., Cortés, L. J. y Pérez Troya, A. (Coords.), *Las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, Aranzadi, Madrid, 2024, p. 177.

²⁶ Clemente Cristóbal, V. y Martín Zamarriego, A., *El nuevo régimen...*, *op. cit.*, p. 91.

²⁷ Mercadal Vidal, F., *op. cit.*, p. 281.

²⁸ Sánchez Rus, H., “El balance...”, *op. cit.*

4. ESCISIÓN Y SEGREGACIÓN SIMPLIFICADA. ARTÍCULO 71 RDME

4.1. Escisión simplificada. Artículo 71.1 RDLME

4.1.1. *Ámbito de aplicación del artículo*

La simplificación de requisitos y, concretamente, la dispensa del balance en escisiones especiales de sociedades, queda plasmada en el artículo 71.1 RDLME. Este artículo establece que, “en el caso de escisión, si las acciones, participaciones o cuotas de cada una de las nuevas sociedades se atribuyen a los socios de la sociedad que se escinde proporcionalmente a los derechos que tenían en el capital de ésta”²⁹, no será necesario el balance de escisión. La redacción de este precepto, lejos de establecer un supuesto claro para la simplificación de las escisiones, ha generado cierta confusión.

En efecto, ha desaparecido la referencia que recogía el anterior artículo 78 bis LME, por el que la simplificación de requisitos únicamente aplicaba a la escisión por constitución de nuevas sociedades³⁰. En la actualidad, con el uso del término de escasa fuerza expresiva “nuevas”, se suscita la duda de si la simplificación de requisitos, como se venía aplicando hasta ahora, se limita únicamente a estos supuestos. Existe un argumento de carácter gramatical que defiende que, al ser la referencia expresa del legislador la de “nuevas sociedades”, si su intención hubiera sido englobar tanto a sociedades preexistentes como a aquellas de nueva constitución, se hubiese, o bien hecho alusión a ambas, o bien empleado un término que comprendiese las dos modalidades de escisión, como podría ser “sociedades beneficiarias”³¹.

Adicionalmente, la lógica dirige a que la atribución de las nuevas cuotas de participación debe otorgarse de manera proporcional a la participación que los socios tenían en el capital de la sociedad escindida, siendo dicha proporcionalidad el elemento justificante para la simplificación de requisitos. Así, para que dicha proporcionalidad pueda tener lugar, las sociedades beneficiarias no podrían ser sociedades preexistentes³².

²⁹ Real Decreto-ley 5/2023 (BOE, 29 de junio de 2023).

³⁰ López Martínez-Acacio, P, *op. cit.*

³¹ Conde Tejón, A. “La reforma en la regulación de las modificaciones estructurales operada por el RDL 5/2023 de 28 de junio”, *LA LEY mercantil*, Nº 105, 2023.

³² Clemente Cristóbal, V. y Martín Zamarriego, A., *El nuevo régimen...*, *op. cit.*, p. 109.

De ser así, se alteraría la proporcionalidad de las acciones o participaciones, teniendo lugar un cambio patrimonial donde no deja de existir un riesgo de confusión entre el patrimonio atribuido y el patrimonio previo de las sociedades beneficiarias, reforzándose la necesidad de elaborar un balance que sirva para diferenciarlos y valorar la relevancia patrimonial de la transmisión³³. Este argumento teleológico ya fue recogido por la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (en adelante, DGRN) de 8 de mayo de 2014, que, aunque versa sobre la LME, atiende al mismo supuesto de hecho, esto es, una escisión. En esta, la DGRN determina que al darse un traspaso patrimonial en favor de una o varias sociedades beneficiarias se requiere una falta de patrimonio preexistente, no pudiendo tener ninguna de las sociedades beneficiarias deudas anteriores que puedan afectar a los acreedores de la sociedad escindida³⁴.

Sin embargo, este argumento adolece de que pueda defenderse justamente lo contrario, es decir, que la voluntad del legislador detrás del uso de esta terminología no buscaba sino permitir la aplicación del régimen simplificado para ambos supuestos. En efecto, existen unos supuestos donde, aunque la sociedad beneficiaria fuera preexistente, carecería de sentido o, por lo menos, tendría menos sentido exigir un balance por mantener los socios de la sociedad escindida la proporcionalidad de su participación en la sociedad beneficiaria. Esto podría darse bien por estar la sociedad beneficiaria participada por los mismos socios y en la misma proporción que la escindida (una especie de escisión a favor de una sociedad gemela) o bien por estar íntegramente participada por la escindida (escisión a favor de filial) (*Imagen 2*)³⁵. De esta manera, aunque la redacción no es clara, se podría defender que el legislador buscaba eliminar este requisito para poder permitir la aplicación de este régimen a cualquier supuesto posible de escisión en el que los socios de la sociedad escindida mantuvieran en la sociedad o sociedades beneficiarias tras la escisión el mismo porcentaje de participación³⁶.

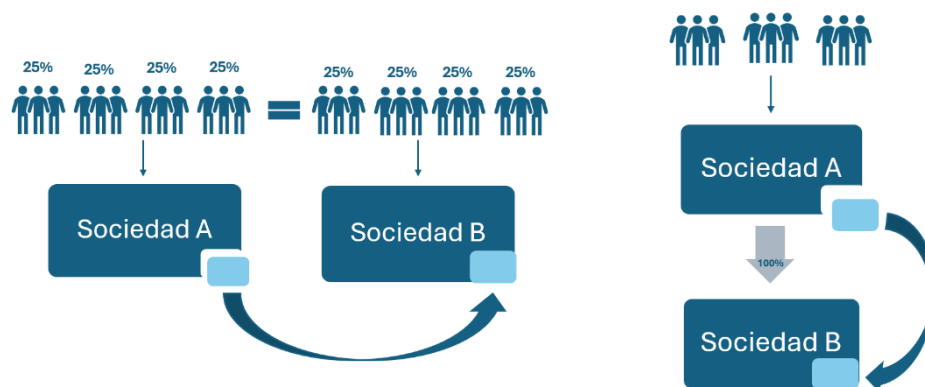
³³ Conde Tejón, A., *op. cit.*

³⁴ Mercadal Vidal, F., *op. cit.*, p. 280.

³⁵ Cortés Domínguez, L. J. y Pérez Troya, A., “El informe...”, *op. cit.*, p. 181.

³⁶ López Martínez-Acacio, P., *op. cit.*

Imagen 2. Escisión parcial a favor de sociedad gemela y escisión parcial a favor de filial íntegramente participada (*Elaboración propia, 2025*)



Sea como fuere, lo que sí está claro es que el legislador, replicando lo ya regulado en la LME, buscaba mediante el uso del plural abarcar tanto los casos de creación de una única sociedad beneficiaria como el de creación de varias sociedades³⁷. Esto se recoge en la ya citada Resolución de la DGRN de 8 de mayo de 2014, que recalca que los supuestos pueden ser tanto “la escisión total con extinción de la sociedad escindida y creación de varias beneficiarias como el de escisión parcial con subsistencia de la escindida y creación de una o varias beneficiarias”³⁸.

4.1.2. Dispensa del balance en la escisión simplificada

Como ya se venía planteando *supra*, la dispensa del balance recogida en el artículo 71.1 RDLME se anuda estrictamente a la proporcionalidad de las acciones o participaciones y, por tanto, al respeto por el principio de igualdad de trato entre los socios (artículo 97 LSC), y no a la unanimidad decisoria como ocurría en las fusiones antes tratadas. Así, el porqué de esta simplificación ya no está en la identidad de los sujetos que toman la decisión sino en que, tanto la participación de los socios como el patrimonio sobre el que participan (el balance), no cambia³⁹. Por ello, no se produce ningún cambio sustancial para los socios más allá de que pasan a serlo de dos o más sociedades distintas y tampoco existe menoscabo en sus intereses patrimoniales, aun cuando la división

³⁷ Mercadal Vidal, F., *op. cit.*, p. 280.

³⁸ Dirección General de los Registros y del Notariado, Resolución de 8 de mayo de 2014, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 161, de 3 de julio de 2014, pp. 52031-52038 (disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-6987; última consulta 05/03/2025)

³⁹ Sánchez Rus, H, “El balance...”, *op. cit.*

patrimonial en las nuevas sociedades no sea homogénea⁴⁰, y no será necesaria ni la elaboración ni la aprobación de un balance que recoja lo escindido. Nótese que esto no impide que, pese a la dispensa legal, se siga aprobando y presentando el balance de escisión⁴¹.

Esta idea ha sido reforzada por la Resolución de la DGRN de 5 de noviembre de 2014, que, aunque versa sobre el antiguo artículo 78 bis LME, abarca la misma problemática en términos de dispensa del balance de escisión. La DGRN considera que “el balance tiene la finalidad de proporcionar información sobre las bases sobre las que se efectúa la operación, información que no es necesaria en una escisión proporcional en que no se altera la participación de los socios, ni en la sociedad escindida, ni en las creadas”⁴². De esta manera se establece con rotundidad que la operación se podrá llevar a cabo sin necesidad de elaborar un balance, que no podrá ser exigido a efectos de inscripción en el Registro Mercantil, como tampoco la afirmación de que el mismo ha sido aprobado en junta⁴³. Es decir, en las escisiones especiales el legislador va un paso más allá, estableciendo que no será necesaria ni siquiera la elaboración del balance.

Otra cuestión que ha generado interrogantes en torno a la dispensa del balance de escisión ha sido la limitación que supone al derecho de información de los acreedores, no pudiendo tener estos acceso a la información contable actualizada. Sin embargo, lo más probable es que el legislador haya considerado que esta limitación se ve compensada por la protección ofrecida por el artículo 70 RDLME, que recoge una responsabilidad solidaria de las sociedades que participan en la operación por las obligaciones incumplidas⁴⁴. En efecto, puede prescindirse del balance en la medida en que no queda comprometida la solvencia de las sociedades de nueva creación frente a los acreedores de la escindida⁴⁵.

⁴⁰ Cortés Domínguez, L. J. y Pérez Troya, A., “El informe...”, *op. cit.*, p. 180.

⁴¹ Mercadal Vidal, F., *op. cit.*, p. 280.

⁴² Dirección General de los Registros y del Notariado, Resolución de 5 de noviembre de 2014. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 291, de 2 de diciembre de 2014, pp. 98596-98603 (disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-12515; última consulta 05/03/2025)

⁴³ *Id.*

⁴⁴ Sánchez Rus, H., “El balance...”, *op. cit.*

⁴⁵ Dirección General de los Registros y del Notariado, Resolución de 8 de mayo de 2014.

4.1. Segregación simplificada. Artículo 71.2 RDLME

Tras haber realizado un análisis acerca de la dispensa del balance de escisión del artículo 71.1 RDLME para las escisiones simplificadas, lo siguiente es ocuparse de su apartado segundo, que versa sobre las segregaciones simplificadas, esto es, las que se llevan a cabo con creación de nuevas sociedades o en favor de sociedades íntegramente participadas. Se podría llegar a pensar que, al ser la escisión y la segregación operaciones hermanas, por identidad de razón el legislador habría previsto una dispensa de balance similar a la del apartado anterior (lo cual ya estaba siendo admitido doctrinal y registralmente en la práctica)⁴⁶. Sin embargo, esto no ha sido así, siendo la opinión de muchos que esto constituye un olvido del legislador cuya corrección se deberá realizar mediante una interpretación integradora⁴⁷.

CAPÍTULO II. INFORME DE LOS ADMINISTRADORES (SECCIÓN DIRIGIDA A LOS TRABAJADORES)

1. INTRODUCCIÓN. NORMA GENERAL DEL ARTÍCULO 5 RDLME

La nueva normativa sobre modificaciones estructurales busca introducir un régimen de protección para los trabajadores a través de un derecho de información. En su virtud, las sociedades afectadas por la modificación estructural se ven obligadas, por la vía de un informe elaborado por el órgano de administración, a informar adecuadamente a los trabajadores de las consecuencias de la operación en el plano laboral⁴⁸.

Las previsiones generales que en este sentido introduce el Título I del Libro I del RDL 5/2023 son una de las novedades más relevantes del RDLME, por haber dado un nuevo y separado tratamiento a un derecho que originalmente se entendía como extensión del derecho de información de los socios. Así, mientras la anterior regulación partía de

⁴⁶ Giner Vincueri, M., “Nueva Ley de Modificaciones Estructurales de Sociedades Mercantiles”, *Foro de Actualidad*, Uría Menéndez, n. 62, 2023, p. 135 (disponible en [uria.com/documentos/publicaciones/8566/documento/20231016-AJUM.pdf?id=13466&forceDownload=true](https://www.uria.com/documentos/publicaciones/8566/documento/20231016-AJUM.pdf?id=13466&forceDownload=true); última consulta 17/10/2024).

⁴⁷ Clemente Cristóbal, V. y Martín Zamarriego, A., *El nuevo régimen...*, op. cit., p. 110.

⁴⁸ Piñel López, E., “La protección y participación de los trabajadores en las modificaciones estructurales de sociedades mercantiles”, Fuentes Naharro, M. (Coord.), *La nueva Ley de modificaciones estructurales*, LA LEY Mercantil, 2024.

un marco consagrado en la legislación laboral, por el que el comité de empresa podía analizar los documentos que se dieran a conocer a los socios y en las mismas condiciones que estos, el RDLME pretende otorgar a los trabajadores una información de contenido diferenciado y con posibilidad de autonomía documental⁴⁹.

En efecto, el régimen común establecido por el artículo 5 RDLME recoge como destinatarios del informe a los trabajadores (que no a sus representantes) y especifica como contenido de este, *grosso modo*, las consecuencias de la operación para las relaciones laborales⁵⁰. Todo ello, sin perjuicio de que el artículo 5.8 RDLME exceptúe la necesidad de elaborar el informe en aquellos casos en que la modificación consista en una transformación interna o cuando no existan más trabajadores que los que forman parte del órgano de administración o dirección⁵¹. Nótese que este último supuesto podrá equipararse a la renuncia, por parte de los trabajadores ajenos al órgano de administración, de su derecho a revisar el informe⁵².

Así las cosas, el esquema general de las modificaciones estructurales deja claro la necesidad de elaborar un informe de administradores para los trabajadores, estableciendo como única excepción la ya mencionada del artículo 5.8 RDLME. No se puede decir lo mismo de la regulación de los supuestos especiales, donde se suscitan dudas acerca de la exigencia de la sección del informe dirigida a los trabajadores, así como del plazo para la comunicación de dicho informe. Resolver esta cuestión es de suma relevancia, pues permite determinar la viabilidad en determinados supuestos de las “fusiones en un día”⁵³ como consecuencia de la simplificación de una serie de formalidades que se han considerado demasiado exigentes.

⁴⁹ Sánchez Rus, H, “El informe de los administradores en las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles”, *LA LEY mercantil*, N° 116, 2024.

⁵⁰ Real Decreto-ley 5/2023 (BOE, 29 de junio de 2023).

⁵¹ López Martínez-Acacio, P, *op. cit.*

⁵² Sánchez Rus, H, “El informe...”, *op. cit.*

⁵³ Álvarez Royo-Villanova, S., “¿Es necesario el informe de administradores para los trabajadores en las fusiones simplificadas?”, *LA LEY mercantil*, N° 113, 2024.

2. JUNTA UNIVERSAL CON ACUERDO UNÁNIME (ART. 9 RDLME)

2.1. Exención del informe de los administradores. Artículo 9.1 RDLME

Antes de adentrarnos en el estudio de la sección del informe de los administradores dirigida a los trabajadores en las fusiones y escisiones simplificadas, es menester entender el tratamiento que se le da a esta sección en los casos de junta universal con acuerdo unánime, pues este será el punto de partida para el análisis de la razón de ser de la exención propuesta por el legislador. Como ya veíamos en el artículo 5.8 RDLME analizado *supra*, el Real Decreto establece que no se requerirá la sección del informe dirigida a los trabajadores cuando todos estos formen parte del órgano de administración o dirección o cuando se trate de una transformación interna⁵⁴. Así, el motivo de esta excepción legal no es otro que el hecho de que los trabajadores ya están adecuadamente informados de la operación, bien por ser miembros del órgano de administración, o bien porque sus derechos no se ven afectados al tratarse de una operación de carácter interno⁵⁵.

Este mismo argumento, que gira en torno a la adecuada información sobre la operación, se recoge en el artículo 9.1 RDLME donde, en los casos en los que la modificación se adopta por las sociedades participantes en junta universal y por unanimidad de todos los socios con derecho de voto, no habrá necesidad de un informe de administradores⁵⁶. Parece claro que, cuando el acuerdo es adoptado por todos los socios (junta universal) y todos ellos votan a favor (acuerdo unánime) carece de sentido una información dirigida a estos mismos, pues basta con la concurrencia de su participación y voto favorable para poner de manifiesto que conocen debidamente la operación y que la aceptan⁵⁷.

⁵⁴ Real Decreto-ley 5/2023 (BOE, 29 de junio de 2023).

⁵⁵ Piñel López, E., *op. cit.*

⁵⁶ Clemente Cristóbal, V. y Martín Zamarriego, A., *El nuevo régimen...*, *op. cit.*, p. 54.

⁵⁷ Piñel López, E., *op. cit.*

2.2. Derecho de información de los trabajadores. Artículo 9.2 RDLME

Sin embargo, el argumento contemplado en el apartado anterior no tiene explicación desde el punto de vista de otros interesados que también tienen un derecho de información equivalente al de los socios. En concreto, resulta cuestionable que, por una decisión tomada por los socios, se pueda prescindir de las garantías comunes que se ofrecen a otros actores⁵⁸. Por ello, este problema trae como consecuencia la excepción recogida en el artículo 9.2 RDLME, por el que la simplificación de requisitos no podrá mermar el derecho de información de los trabajadores.

En efecto, aunque los trabajadores no participen en la decisión de la junta general, tienen derecho a una “información preventiva suficiente” que recoja el posible impacto que la operación tendrá sobre el empleo, en tanto que su situación puede verse afectada en gran medida por la modificación⁵⁹. Así, por mucho que todos los socios estén debidamente informados, los trabajadores (a menos que nos encontremos en el supuesto del 5.8 RDLME) se encontrarán desproveídos de información, lo que justifica que el legislador mantenga expresamente la información dirigida a ellos⁶⁰.

De esta manera, el esquema legal que se asienta atendiendo a la literalidad de estos dos preceptos (arts. 9 RDLME y 5.8 RDLME), aisladamente considerados, parece establecer de manera clara que, de tener la sociedad trabajadores, o no teniéndolos (si los tiene su filial), si estos no están informados de la operación por no formar parte del órgano de administración o se ven afectados por la modificación por no ser esta una mera transformación interna, el informe será necesario⁶¹, con independencia de que exista un acuerdo unánime y universal por parte de los socios⁶².

⁵⁸ Cortés Domínguez, L. J. y Pérez Troya, A., “El informe...”, *op. cit.*, p. 175.

⁵⁹ Rodríguez Sánchez, S., “El acuerdo de la Junta General en las modificaciones estructurales”, en Rojo, A., Campuzano, B., Cortés, L. J. y Pérez Troya, A. (coords.), *Las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, Aranzadi, Madrid, 2024, p. 370.

⁶⁰ Piñel López, E., *op. cit.*

⁶¹ Clemente Cristóbal, V. y Martín Zamarriego, A., *El nuevo régimen...*, *op. cit.*, p. 41.

⁶² López Martínez-Acacio, P., *op. cit.*

Ahora bien, lo que no está tan claro, es si, a la luz de los artículos 5.8 y 9.2. RDLME, a título general, siempre que se dé una universalidad y unanimidad, incluyendo por tanto los casos de operaciones simplificadas donde estas condiciones se den, será necesario de igual forma poner a disposición de los trabajadores la sección o el informe de los administradores destinado a estos⁶³, incluso cuando el propio régimen especial del tipo de modificación estructural permita prescindir de dicho informe⁶⁴.

3. FUSIONES Y ESCISIONES SIMPLIFICADAS. ARTÍCULOS 53, 54, 56 y 71 RDLME

El apartado anterior de este capítulo ya planteaba la duda respecto a si la sección o el informe de los administradores dirigido a los trabajadores era necesario, aun cuando el propio artículo de la modificación estructural lo exceptuase, por darse unas condiciones similares a las que ya se vieron en el art. 9 RDLME y que, por lo tanto, justifican su necesidad⁶⁵. Así, la cuestión que se analiza en este apartado gira en torno a un conjunto de supuestos simplificados recogidos en la RDLME, concretamente, en los artículos 53 (absorción de sociedad íntegramente participada), 54 (absorción de sociedad participada en un 90% o más), 56 (por aplicación del art. 53) y 71 (escisión proporcional), donde el legislador ha decidido prescindir del informe de los administradores. Respecto a esto, variadas y contrapuestas son las opiniones, dando lugar a dos posturas o interpretaciones⁶⁶.

3.1. Postura renovadora o simplificadora

3.1.1. Aplicación del artículo 9 RDLME

Los que defienden esta postura, basan la inexistencia de un mandato imperativo de proveer dicho informe a los trabajadores en la imposibilidad de un traslado directo del artículo 9 RDLME a los supuestos simplificados. Esto se debe a que el artículo 9 RDLME tiene como presupuesto de hecho las operaciones unánimes, y es que, ni todas las modificaciones estructurales unánimes son especiales, ni todas las especiales se adoptan

⁶³ Clemente Cristóbal, V. y Martín Zamarriego, A., *El nuevo régimen...*, op. cit, p. 55.

⁶⁴ López Martínez-Acacio, P, op. cit.

⁶⁵ *Id.*

⁶⁶ Clemente Cristóbal, V. y Martín Zamarriego, A., *El nuevo régimen...*, op. cit, p. 96.

por unanimidad, al menos no en ambas sociedades; absorbente y absorbida⁶⁷. En efecto, en las fusiones, aunque exista una unanimidad en la sociedad absorbida, bien porque esta sociedad tiene un único socio (pues esta íntegramente participada por la absorbente) o bien porque ningún socio se opone a la operación o si lo hace se le ofrece un derecho de salida (sociedad absorbida participada en un 90% o más)⁶⁸, esto no quiere decir que en la absorbente haya unanimidad y universalidad en la decisión de llevar a cabo la modificación. Similarmente, no porque la sociedad de nueva constitución y beneficiaria de la escisión haya sido creada como producto de la decisión de la escindida implica que haya habido unanimidad en sede de esta. Así, únicamente si la sociedad absorbente o escindida es unipersonal podríamos equiparar los supuestos especiales a las condiciones del artículo 9 RDLME⁶⁹.

Asimismo, se argumenta que el traslado del artículo 9 RDLME a los supuestos simplificados no podría darse por dos motivos. En primer lugar, porque este artículo es una disposición común, mientras que los artículos 53, 54, 56 y 71 RDLME forman parte de un régimen especial, y por tanto gozarían de una aplicación preferente sobre las normas generales de los artículos 5.8 y 9.2 RDLME⁷⁰. Por otra parte, y, en segundo lugar, porque este régimen especial no basa la exención del informe en la unanimidad y universalidad, sino en la concurrencia de una serie de especialidades de carácter económico que se dan en los supuestos simplificados por no afectar la operación de manera sustancial a la composición accionarial de la empresa⁷¹.

Es decir, en los supuestos simplificados no hay un cambio en la titularidad de la empresa, sino una mera reorganización societaria que no pone en situación de peligro a los trabajadores. Esto implica que en este tipo de modificaciones estructurales no se producen o casi no se producen cambios en la estructura de poder de las sociedades participantes, ya sea porque la sociedad absorbente ya poseía el 100% del capital de la absorbida (art. 53 RDLME) o el 90% o más (art. 54 RDLME), o porque, en el caso del artículo 71 RDLME, en la escisión, los socios reciben en la sociedad beneficiaria una

⁶⁷ Álvarez Royo-Villanova, S., “¿Es necesario...”, *op. cit.*

⁶⁸ Cortés Domínguez, L. J. y Pérez Troya, A., “El informe...”, *op. cit.*, p. 180.

⁶⁹ Cabanas Trejo, R., “Las Modificaciones...”, *op. cit.*, p. 740.

⁷⁰ Clemente Cristóbal, V. y Martín Zamarriego, A., *El nuevo régimen...*, *op. cit.*, p. 96.

⁷¹ Álvarez Royo-Villanova, S., “¿Es necesario...”, *op. cit.*

participación proporcional a la que ostentaban en la sociedad escindida⁷² o, en la segregación, la sociedad que segrega recibe las acciones o participaciones y se convierte en sociedad matriz sin variar la posición jurídica de sus socios⁷³.

Desde un punto de vista más literalista, los defensores de esta posición opinan que sería un absurdo considerar que la operación societaria esta viciada y que, por tanto, no puede llevarse a cabo su inscripción en el Registro Mercantil por faltar un informe que la propia ley excepciona⁷⁴. En efecto, de la literalidad del artículo nos encontramos con una exención que, al menos a primera vista, parece darse sin salvedad, eximiéndose el informe *in totum*⁷⁵. El hecho de que el apartado 2 del artículo 9 RDLME haga una puntualización para mantener expresamente la información a los trabajadores hace entender que la primera referencia al informe en el apartado 1, donde se establece que “el acuerdo de modificación estructural podrá adoptarse sin necesidad”⁷⁶ de este informe, engloba tanto la sección dirigida a los socios como aquella dirigida a los trabajadores. Así, se mantiene que la expresión “informe de los administradores” comprende ambas secciones pues, cuando se ha querido hacer referencia únicamente a una de estas, se ha hecho constar expresamente, como es el caso de la junta universal con acuerdo unánime⁷⁷.

Además, en esta misma línea, el actual artículo 9 RDLME no deja de replicar el anterior artículo 42 LME, donde no se puso en duda que en los supuestos simplificados no era necesario el informe. Si bien es cierto que ahora el artículo 9.2 RDLME añade mención expresa al “informe de los administradores sobre los efectos que pudiera tener sobre el empleo⁷⁸”, esto no implica que se desvirtué el término que engloba ambas secciones, sino que el apartado 9.2 RDLME únicamente busca ser consecuente con el nuevo contenido del informe, pues la sección dirigida a los trabajadores no se preveía en la anterior LME⁷⁹.

⁷² Piñel López, E., *op. cit.*

⁷³ Cortés Domínguez, L. J. y Pérez Troya, A., “El informe...”, *op. cit.*, p. 181.

⁷⁴ Álvarez Royo-Villanova, S., “¿Es necesario...”, *op. cit.*

⁷⁵ Cortés Domínguez, L. J. y Pérez Troya, A., “El informe...”, *op. cit.*, p. 178.

⁷⁶ Real Decreto-ley 5/2023 (BOE, 29 de junio de 2023).

⁷⁷ Piñel López, E., *op. cit.*

⁷⁸ Real Decreto-ley 5/2023 (BOE, 29 de junio de 2023).

⁷⁹ Álvarez Royo-Villanova, S., “¿Es necesario...”, *op. cit.*

3.1.2. *Protección mercantil y laboral de los derechos de información de los trabajadores*

Otro de los grandes argumentos planteados por aquellos que abogan por esta postura renovadora se fundamenta en que la simplificación de los distintos requisitos en la aprobación de las operaciones de modificación estructural no implica una indefensión para los trabajadores respecto de sus derechos de información⁸⁰.

Desde una perspectiva mercantil, estos derechos se encuentran protegidos, ya que, aunque en el régimen especial se prescinda del informe de los administradores y por tanto quede inaplicable la parte del art. 9.2 RDLME referida a este, lo relativo al derecho de información de los trabajadores sigue siendo aplicable, no pudiendo este quedar restringido. Lo que, es más, como bien señala la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (en adelante, DGSJFP) de 5 de junio de 2023 para el caso de una fusión simplificada, las manifestaciones omnicomprendivas e insuficientes sobre la puesta a disposición de información para los trabajadores resultan inadecuadas para garantizar los derechos de información de los trabajadores⁸¹, requiriéndose así un esfuerzo de carácter argumentativo para probar la correcta puesta a disposición de la información⁸².

Por otro lado, desde una perspectiva laboral, los derechos de información de los trabajadores ya están protegidos. En efecto, la regulación laboral ya concreta en su artículo 44 ET que ante una sucesión de empresa los trabajadores deberán ser informados “con la suficiente antelación”⁸³. La jurisprudencia ha determinado que este plazo dependerá de las circunstancias y el caso en concreto, pudiendo este ser breve en las operaciones internas simplificadas en las que no se prevea ningún efecto sobre el empleo⁸⁴. De esta manera, se entiende que la falta del informe de los administradores viene en buena parte compensada por las exigencias que se encuentran en el Estatuto de los Trabajadores.

⁸⁰ Piñel López, E., *op. cit.*

⁸¹ Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Resolución de 5 de junio de 2023 Boletín Oficial del Estado, núm. 154, de 29 de junio de 2023, pp. 90970-90977 (disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-15171; última consulta 05/03/2025).

⁸² Álvarez Royo-Villanova, S., “¿Es necesario...”, *op. cit.*

⁸³ Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE de 24 de octubre de 2015).

⁸⁴ Álvarez Royo-Villanova, S., “¿Es necesario...”, *op. cit.*

Por estas exigencias, se debe informar a los trabajadores de una serie de extremos relacionados con el empleo que coinciden, aunque mediante el uso de diferentes términos, con el contenido que debe incluir la sección del informe del órgano de administración. El Real Decreto únicamente añade la obligación de informar sobre el efecto de la operación sobre las filiales de la sociedad y, al no existir ningún obstáculo que impida que pueda otorgarse esta información a los trabajadores de la filial, carecería de sentido argumentar que la operación adolece de un vicio que impide su inscripción⁸⁵.

3.1.3. *Intención simplificadora de la reforma*

Por último, los que siguen esta línea de interpretación simplificadora, atienden a los principios de la reforma, esto es, evitar que las modificaciones estructurales internas resulten más exigentes que las transfronterizas. Aunque la Directiva 2019/2121 relativa a las modificaciones estructurales transfronterizas ha exigido una especial protección a los derechos de información de los trabajadores, no parece tener sentido que se aplique a la norma interna los nuevos requisitos de la transfronteriza, pues son figuras de distinta complejidad, careciendo las internas de ese elemento transfronterizo que requiere mayores exigencias. La incoherencia de complicar el procedimiento con la exigencia de este informe se hace aún más palpable al compararse la situación de los trabajadores con la de los acreedores⁸⁶.

En efecto, la nueva regulación ha privado a estos últimos de su derecho de oposición y de la posibilidad de hacer observaciones al proyecto⁸⁷. Y es que, si el objeto del resto de la reforma ha sido agilizar el procedimiento, no sería congruente con una interpretación sistemática de la ley restringir de esta manera el derecho de los acreedores, que pueden verse mucho más afectados por la modificación estructural, para después volver a alargar dicho procedimiento en aras de proteger el derecho de los trabajadores, que ya está garantizado por la legislación laboral⁸⁸.

⁸⁵ Cortés Domínguez, L. J. y Pérez Troya, A., “*El informe...*”, *op. cit.*, p. 178.

⁸⁶ Álvarez Royo-Villanova, S., “¿Es necesario...”, *op. cit.*

⁸⁷ Real Decreto-ley 5/2023 (BOE, 29 de junio de 2023).

⁸⁸ Álvarez Royo-Villanova, S., “¿Es necesario...”, *op. cit.*

3.2. Postura conservadora o prudencial

Por otro lado, nos encontramos con una postura más conservadora, defendiendo los valedores de esta que el informe de los administradores en su sección dirigida a los trabajadores será obligatorio en todo caso. Para ello, utilizan, a *sensu contrario*, los argumentos ya expuestos en el apartado anterior. Así, algunos consideran que es necesario el informe por aplicación preferente de los artículos 5.8 y 9.2 RDLME⁸⁹ y los que no comparten este punto, aunque opinen que los artículos que regulan las modificaciones estructurales simplificadas podrían considerarse leyes especiales frente a régimen general del artículo 9 RDLME, siguen manteniendo que la exención total del informe es difícilmente justificable.

Para estos, el carácter proteccionista de la Directiva y del propio Real Decreto respecto de los trabajadores dejan entrever que la omisión de la sección dirigida a los trabajadores es un error del legislador⁹⁰. En este sentido, se argumenta que la postura contraria a la renovadora parece más segura, en primer lugar, porque la Directiva recoge las excepciones al informe por secciones; la de los socios en caso de junta universal por acuerdo unánime y la de los trabajadores por pertenencia al órgano de administración o renuncia a este informe. Pese a que esto se refiere exclusivamente a las operaciones transfronterizas, no debe olvidarse que la intención del legislador no es otra que armonizar las operaciones, siendo los artículos 5.8 y 9.2 RDLME la materialización de esto mismo. En segundo lugar, desde un prisma orientado a los intereses, la fusión no deja de ser el caso típico en el que se producen consecuencias para el empleo, no justificándose que, por mucho que todos los socios estén debidamente informados y no sea necesaria su sección, los trabajadores queden desproveídos de esta información⁹¹.

Así, según esta postura, la simplificación de trámites en los casos legalmente previstos, esto es, fusiones y escisiones simplificadas con ausencia de junta de la absorbente o las absorbidas, no debe confundirse con la supresión del derecho de información. Procedería, en consecuencia, exigir que se comunique a los trabajadores o

⁸⁹ Clemente Cristóbal, V. y Martín Zamarriego, A., *El nuevo régimen...*, *op. cit.*, p. 96.

⁹⁰ López Martínez-Acacio, P, *op. cit.*

⁹¹ Álvarez Royo-Villanova, S., “La nueva regulación de las modificaciones estructurales de sociedades. Problemas prácticos”, *LA LEY mercantil*, Nº 106, 2023.

se ponga a disposición de estos el informe de los administradores, sin necesidad de que se incorpore a la escritura, bastando que conste en la misma la previa comunicación del informe a los trabajadores. Respecto al plazo para su puesta a disposición, el artículo 5.6 RDLME establece que debe darse con al menos un mes de antelación a la celebración de la junta. En las fusiones y escisiones simplificadas con ausencia de junta de la absorbente o las absorbidas, parte de la doctrina ha propuesto que dicho mes de antelación se compute desde la formalización de la operación en escritura pública⁹².

4. FUSIONES TRANSFRONTERIZAS SIMPLIFICADAS

4.1. Exención del informe de los administradores

En lo que respecta a las fusiones transfronterizas y, en particular, al informe de los administradores, el legislador se ha limitado a transponer lo ya previsto en la Directiva 2019/2121, que sí exige, en su artículo 124.1⁹³, que una sección del informe del órgano de administración este dirigida a los trabajadores⁹⁴. De esta manera, el artículo 85 RDLME establece que los administradores deberán elaborar el informe contemplado en el artículo 5 RDLME, recogiendo en su sección dirigida a los trabajadores el mismo contenido que el contemplado en este artículo, pudiendo omitirse el informe en los mismos supuestos⁹⁵.

Sin embargo, la Directiva 2019/2121, para los casos de las fusiones simplificadas (absorción de sociedad íntegramente participada y fusión gemelar) aunque vuelve a exceptuar, en su artículo 132.1 DS, el informe de los administradores, únicamente lo hace para las sociedades absorbidas y no para las absorbentes⁹⁶. Así, vuelven a generarse interrogantes en la medida en que, en el caso de la segregación transfronteriza (artículo 160 vices) se exime, sin ninguna salvedad, el informe de los administradores *in totum* sin perjuicio de los derechos de información que correspondan a los trabajadores conforme a la legislación laboral. Así, parece absurdo que pueda prescindirse del informe

⁹² Clemente Cristóbal, V. y Martín Zamarriego, A., *El nuevo régimen...*, *op. cit.*, p. 100.

⁹³ Directiva (UE) 2019/2121 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas (Diario Oficial de la Unión Europea, 12 de diciembre de 2019).

⁹⁴ Cortés Domínguez, L. J. y Pérez Troya, A., “El informe...”, *op. cit.*, p. 179.

⁹⁵ Clemente Cristóbal, V. y Martín Zamarriego, A., *El nuevo régimen...*, *op. cit.*, p. 116.

⁹⁶ Directiva (UE) 2019/2121 (DOUE, 2019).

en el supuesto de segregación, pero no en casos de fusión por absorción de filiales íntegramente participadas pues, en efecto, los trabajadores pueden verse igualmente afectados por ambos tipos de operación⁹⁷.

Por otro lado, tras la dispensa ofrecida por el artículo 160 vices DS para la segregación, tampoco parece razonable que el artículo 112 RDLME no aplique la simplificación de requisitos y exija la elaboración del informe en casos de segregación a favor de sociedades beneficiarias preexistentes⁹⁸, sobre todo en relación a aquellos casos donde las beneficiarias son sociedades íntegramente participadas por la escindida, donde como ya se establecía para el balance en el capítulo anterior, carecería de sentido exigir este informe⁹⁹.

4.2. Puesta a disposición del informe de administradores

Como ya se ha señalado anteriormente, la protección de los trabajadores adquiere, en las modificaciones estructurales transfronterizas una especial relevancia¹⁰⁰. Así, en los casos donde se requiera el informe de los administradores, el artículo 88 RDLME dispone que los representantes de los trabajadores, o en su defecto lo propios trabajadores, “deberán ser informados y consultados antes de que se decida el proyecto de modificación o el informe de los administradores, lo que ocurra antes”¹⁰¹. Este precepto, lejos de ser esclarecedor, plantea una serie de dudas que giran en torno al informe del órgano de administración y su puesta a disposición. En efecto, la interpretación de la regla es difícil tanto por el empleo del disyuntivo “o” como por el uso abstracto del término “decida”¹⁰².

Respecto a la primera cuestión, resulta extraño que la elaboración el informe pueda ser anterior al proyecto, pues sin este no es posible conocer cuáles serán las

⁹⁷ Cortés Domínguez, L. J. y Pérez Troya, A., “El informe...”, *op. cit.*, p. 179.

⁹⁸ Clemente Cristóbal, V. y Martín Zamarriego, A., *El nuevo régimen...*, *op. cit.*, p. 129.

⁹⁹ Cortés Domínguez, L. J. y Pérez Troya, A., “El informe...”, *op. cit.*, p. 181.

¹⁰⁰ Clemente Cristóbal, V. y Martín Zamarriego, A., *El nuevo régimen...*, *op. cit.*, p. 117.

¹⁰¹ Real Decreto-ley 5/2023 (BOE, 29 de junio de 2023).

¹⁰² Cabanas Trejo, R., “La nueva — y apresurada— legislación sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles”, *El Notario del Siglo XXI*, n.º 111, 2023, (disponible en <https://www.elnotario.es/opinion/opinion/12344-la-nueva-y-apresurada-legislacion-sobre-modificaciones-estructurales-de-las-sociedades-mercantiles>; última consulta 31/10/2024).

consecuencias de la operación¹⁰³; por ello, y en relación con la segunda cuestión, esto puede ser entendido en la medida en que el término “decida” no hable de la redacción sino de la aprobación en junta de estos documentos (aunque la junta no aprobará como tal el informe, sino que únicamente tomará nota de este (art 8. RDLME))¹⁰⁴. Así, parece que debe interpretarse el artículo en el sentido de que debe ponerse a disposición de los trabajadores el informe de los administradores antes de la adopción del acuerdo de la junta que apruebe la modificación estructural, o antes de que la formulación del proyecto en caso de no celebrarse junta¹⁰⁵.

CAPÍTULO III. EL INFORME DE EXPERTO INDEPENDIENTE

1. INTRODUCCIÓN. EL INFORME DE EXPERTO INDEPENDIENTE DEL ARTÍCULO 6 RDLME

En cuanto a la regulación que el RDLME hace del informe de experto independiente, el legislador emplea con carácter general lo ya dispuesto para las modificaciones transfronterizas en la Directiva europea. El artículo 6 RDLME recoge el régimen jurídico aplicable al informe, señalando que “un experto independiente designado por el Registrador Mercantil, a solicitud de los administradores, examinará el proyecto de modificación estructural y elaborará un informe destinado a los socios en los términos previstos para cada tipo de operación”¹⁰⁶. De esta manera, será importante determinar cuál es el contenido del informe de experto, ya que su alcance será decisivo para entender el papel que desempeña en las modificaciones estructurales simplificadas. Así, según su objeto, el informe podrá constar de una, dos o tres partes.

La primera parte del informe recogerá la opinión del experto sobre la adecuación de la compensación ofrecida a los socios que tengan derecho a enajenar sus acciones o participaciones o el tipo de canje de dichas acciones o participaciones¹⁰⁷. Esta sección carecerá de relevancia en aquellos supuestos en los que no exista una relación de canje

¹⁰³ Álvarez Royo-Villanova, S., “La nueva regulación de las modificaciones estructurales de sociedades. Problemas prácticos”, *LA LEY mercantil*, N° 106, 2023.

¹⁰⁴ Real Decreto-ley 5/2023 (BOE, 29 de junio de 2023).

¹⁰⁵ Cabanas Trejo, R., “La nueva...”, *op. cit.*

¹⁰⁶ Real Decreto-ley 5/2023 (BOE, 29 de junio de 2023).

¹⁰⁷ Clemente Cristóbal, V. y Martín Zamarriego, A., *El nuevo régimen...*, *op. cit.*, p. 45.

(art. 53 RDLME y art. 56 RDLME) o en el canje proporcional de la escisión (art. 71 RDLME).

La segunda parte consistirá en un pronunciamiento sobre la suficiencia del capital aportado, con el fin de evitar una infracapitalización material. Este contenido solo se exigirá cuando la sociedad resultante o beneficiaria de la modificación estructural sea anónima o comanditaria por acciones pues, en las sociedades limitadas, la flexibilidad del capital mínimo hará que este informe no sea necesario¹⁰⁸. Esta sección origina debate, como se verá en los siguientes apartados, en los supuestos simplificados donde:

- (i) se dispense el informe, pero pueda ser necesaria esta sección por tratarse de sociedades anónimas o comanditarias por acciones (art. 71.1 RDLME); o
- (ii) donde se requiera este informe, pero no tenga lugar una aportación patrimonial efectiva que justifique esta sección (53.2 y 56.2 RDLME).

Por último, la tercera parte, de menos relevancia para lo que aquí nos ocupa, contendrá una valoración sobre la suficiencia de las garantías ofrecidas a los acreedores. Nótese que el legislador, al decir “podrá contener”, admite que esta sección no será siempre necesaria, correspondiendo a los administradores su solicitud al experto, pudiendo eventualmente también solicitarlo un acreedor¹⁰⁹. Por la escasa trascendencia de esta sección dado su carácter dispositivo, en el presente capítulo, cuando se haga mención de que el informe de los expertos queda vacío de contenido, se estará haciendo referencia al vacío de las dos primeras secciones.

Así las cosas, el presente capítulo tiene por objeto tratar de esclarecer las controversias que hayan podido surgir en torno a la dispensa o exigencia de este informe en los supuestos simplificados, analizando la necesidad de cada una de las secciones para los distintos casos de fusiones, escisiones y segregaciones simplificadas, tanto en el ámbito interno como en el transfronterizo.

¹⁰⁸ Piñel López, E., *op. cit.*

¹⁰⁹ Álvarez Royo-Villanova, S., “La nueva...”, *op. cit.*

2. FUSIÓN DE SOCIEDAD INDIRECTAMENTE PARTICIPADA (ART. 53.2 y 56.2 RDLME)

2.1. **Dispensa del informe de experto independiente. Participación directa del artículo 53.1 RDLME**

En las fusiones intragrupo por absorción de sociedades íntegramente participadas, el RDLME no introduce novedades significativas en relación con el informe de experto independiente respecto de la anterior regulación. En efecto, el legislador sigue manteniendo en su artículo 53.1.2º RDLME que, cuando la sociedad absorbente fuera titular de forma directa de todas las acciones o participaciones sociales en que se divida el capital de la sociedad o sociedades absorbidas, la operación podrá realizarse sin informe de experto¹¹⁰.

La lógica de esta excepción radica en que este tipo de operación, en la práctica, no es más que una unificación patrimonial. Así, en la medida en que la sociedad o sociedades absorbidas ya están controladas por la absorbente, el informe deviene superfluo, no solo por no existir dos cuerpos decisorios distintos, sino porque no parece haber ningún sujeto que haya participado en la decisión que pueda verse perjudicado por la operación¹¹¹. Todavía más, si se atiende al contenido del informe, este queda vacío, pues al no haber ampliación de capital, ni aportación patrimonial efectiva ni una incorporación en la sociedad resultante de nuevos socios, no hay relación de canje y no es necesario un informe que se pronuncie sobre la adecuación de este canje ni sobre la suficiencia del capital aportado¹¹².

2.2. **El informe de experto independiente y la participación indirecta. Artículo 53.2 RDLME**

Caso distinto al mencionado en el apartado anterior es el de la fusión por absorción de sociedades íntegra e indirectamente participadas, donde el artículo 53.2 RDLME, replicando los anteriores artículos 49.2 y 52.2 LME, establece que el informe de expertos

¹¹⁰ Real Decreto-ley 5/2023 (BOE, 29 de junio de 2023).

¹¹¹ Álvarez Rubio, J., “El informe de expertos independientes”, en Rojo, A., Campuzano, B., Cortés, L. J. y Pérez Troya, A. (Coords.), *Las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, Aranzadi, Madrid, 2024, pp. 235-236, p. 234.

¹¹² Clemente Cristóbal, V. y Martín Zamarriego, A., *El nuevo régimen...*, op. cit., p. 97.

será siempre necesario. Este apartado segundo del artículo es de alguna forma confuso, pues, tras hacer alusión a la aplicabilidad también aquí de las especialidades del apartado primero, analizado *supra*, entre las que se encuentra la omisión del informe, procede a exigir este mismo informe¹¹³. Surge, por tanto, la pregunta, ¿por qué es necesario el informe de experto para los casos de fusión por absorción de sociedades indirectamente participadas?

Pues bien, la resolución de este interrogante dependerá de si se adopta una interpretación gramatical o integradora del precepto. Por un lado, aquellos que optan por una interpretación más literalista, opinan que el informe será siempre necesario, respaldándose en que la LME ya contenía un precepto que empleaba una expresión equivalente a esta¹¹⁴. Esto implicaría que el informe sería necesario aun cuando la sociedad resultante de la fusión no fuera una sociedad anónima y aun cuando se hubiese adoptado un acuerdo de prescindir del informe por todas las sociedades participantes en la fusión¹¹⁵.

Sin embargo, esta interpretación gramatical adolece del fallo de que, si se atiende solo a la letra de la norma, se descubre una incongruencia que, una vez más, surge del contraste de ambos apartados. Así, aunque el artículo 53.2 RDLME establezca de forma clara que únicamente se refiere a los supuestos en que la participación de la sociedad absorbente sea indirecta, de la lectura del artículo 53.1 RDLME también puede deducirse su aplicación a los supuestos de participación indirecta. En efecto, el legislador hace uso del disyuntivo “o”, pudiendo interpretarse que esta conjunción tiene, bien un valor de alternativa, aplicando el precepto a cualquiera de las dos posibilidades, o bien de adición, siendo necesario que exista una combinación de participación directa e indirecta. Sin embargo, esta cuestión ya se ha venido corrigiendo en la práctica registral mediante una interpretación dirigida a aplicar el artículo 53.1 RDLME a los supuestos de participaciones conjuntas directas e indirectas que, desde un punto de vista formal, no estaban previstos en ninguna otra norma¹¹⁶.

¹¹³ Álvarez Rubio, J., *op. cit.*, p. 235.

¹¹⁴ Clemente Cristóbal, V. y Martín Zamarriego, A., *El nuevo régimen...*, *op. cit.*, p. 97.

¹¹⁵ Antuña Plaza, C. J., "El informe de expertos independientes: su necesidad en las fusiones y escisiones de empresas", *Notarios y Registradores*, 2012, (disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/doctrina/ARTICULOS/2012-informe-expertos-independientes-fusion.htm>; última consulta 5/11/2024).

¹¹⁶ Álvarez Rubio, J., *op. cit.*, p. 235.

Por lo contrario, desde un punto de vista más integrador, podría llegar a entenderse que el informe de expertos no es necesario. Al fin y al cabo, el artículo 6 RDLME recoge la información que quedará reflejada en dicho informe, siendo posible que este quede vacío de contenido. En efecto, a diferencia de lo ocurrido en la fusión por absorción de sociedad participada directamente, la sociedad absorbente, por no ser la titular directa de las acciones o participaciones de la sociedad absorbida y, por tanto, no incluirlas dentro de su patrimonio, no podrá hacer una sustitución de dichas acciones o participaciones por el patrimonio recibido¹¹⁷. En un principio, esto implicaría que la operación se tendría que llevar a cabo mediante ampliación de capital, justificando la existencia y contenido del informe. Sin embargo, el propio artículo 53.2 RDLM establece que el aumento de capital “será exigible, en su caso”¹¹⁸, dando lugar al siguiente interrogante: ¿en qué circunstancias será necesario aumento de capital y en cuales no?

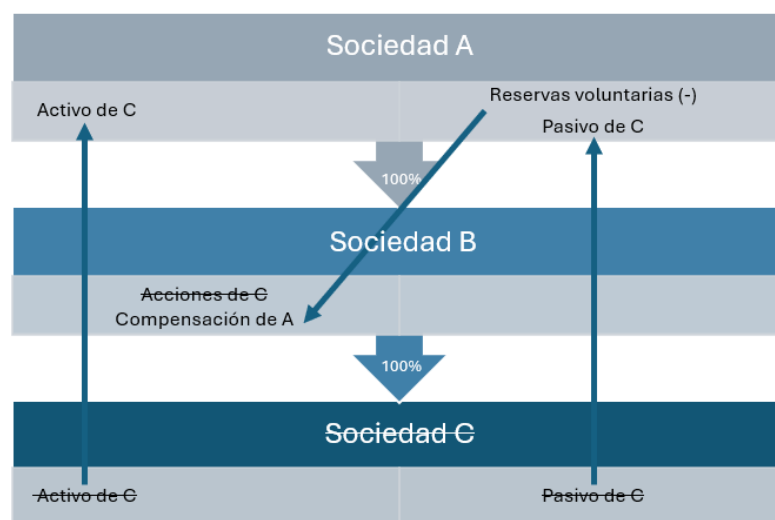
Pues bien, algunos autores defienden que el aumento de capital será necesario para evitar que la absorción se convierta en un mecanismo encubierto de reducción de capital. Esto ocurriría mediante el desplazamiento patrimonial de lo absorbido a la cuenta de reservas voluntarias de la absorbente sin reflejar explícitamente una disminución en el capital social¹¹⁹ (*Imagen 3*).

¹¹⁷ Antuña Plaza, C. J., *op. cit.*

¹¹⁸ Real Decreto-ley 5/2023 (BOE, 29 de junio de 2023).

¹¹⁹ Antuña Plaza, C. J., *op. cit.*

Imagen 3. Fusión por absorción de sociedad íntegra e indirectamente participada sin aumento de capital (*Elaboración propia, 2025*)

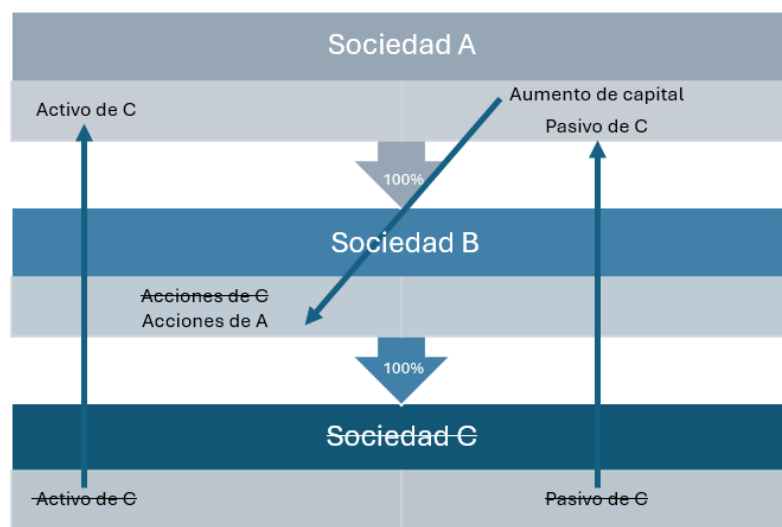


Sin embargo, este aumento de capital seguiría sin poder tener lugar (por mucho que el artículo use la expresión “en su caso”) al tratarse de una operación expresamente prohibida en el artículo 134 LSC. En efecto, las acciones de la sociedad absorbente pasarían a su filial directa (*Imagen 4*), constituyendo la operación una adquisición originaria de acciones propias mediante sociedad dominada¹²⁰. De esta manera, la fusión tendría que articularse por vía de una compensación por parte de la sociedad absorbente a la sociedad intermedia por el valor razonable de la participación en la sociedad absorbida que aquella pierde (art. 53.2 RDLME)¹²¹.

¹²⁰ Álvarez Rubio, J., *op. cit.*, p. 236.

¹²¹ Real Decreto-ley 5/2023 (BOE, 29 de junio de 2023).

Imagen 4. Fusión por absorción de sociedad íntegra e indirectamente participada mediante aumento de capital (*Elaboración propia, 2025*)



Dicho esto, sin aumento de capital no queda claro sobre qué tiene que pronunciarse el experto, pudiéndose poner en duda si el uso de la expresión “siempre será necesario” es del todo acertado.¹²² Así las cosas, en la mayoría de las ocasiones, la única justificación que puede encontrarse detrás de la necesidad de este informe radica en los daños colaterales que la operación pueda causar a las sociedades intermedias como consecuencia de un vaciamiento patrimonial. Respecto de esto, el artículo 53.2 RDLME ya prevé una compensación de la sociedad absorbente por el valor razonable de la participación a la sociedad intermedia. Sin embargo, quizás hubiese sido más sencillo establecer de manera expresa la generación de un derecho de crédito de la sociedad intermedia frente a la absorbente¹²³.

Es en este caso cuando cabe plantearse si el contenido del informe que “siempre será necesario” pudiera ser otro distinto del previsto en el artículo 6 RDLME. En efecto, al no realizarse en estos supuestos una ampliación de capital, sino la referida compensación¹²⁴, podría tener sentido que el experto se pronunciase acerca de si esta compensación se corresponde o no con el valor razonable. Sin embargo, esta postura, que

¹²² Clemente Cristóbal, V. y Martín Zamarriego, A., *El nuevo régimen...*, op. cit., pp. 97-98.

¹²³ Álvarez Rubio, J., op. cit., p. 237.

¹²⁴ Real Decreto-ley 5/2023 (BOE, 29 de junio de 2023).

obligaría al experto a pronunciarse sobre este extremo, no acaba de tener suficiente contundencia¹²⁵.

Por todo lo establecido, se puede concluir que la norma sigue sin esclarecer las dudas suscitadas en torno al informe de expertos, manteniéndose en la línea de su predecesora. Además, aunque el objeto de este apartado haya sido principalmente el artículo 53.2 RDLME, se han generado idénticas dudas respecto de los supuestos asimilados del artículo 56.2 RDLME, que tampoco han quedado resueltas¹²⁶.

3. ABSORCIÓN DE SOCIEDAD PARTICIPADA AL 90%. EL ARTÍCULO 54 RDLME

3.1. El informe de experto independiente y el derecho de separación

En el contexto de la dispensa del informe de experto independiente en la absorción de sociedad participada al 90%, el artículo 54 RDLME establece que el requisito principal para dicha dispensa será el ofrecimiento a los socios minoritarios de la adquisición de sus acciones o participaciones por su valor razonable, en el plazo de dos meses desde la inscripción de la fusión en el Registro Mercantil, pudiendo los disconformes con el valor de dichas acciones o participaciones reclamar una compensación complementaria¹²⁷. Así, la primera alarma que salta es la de la incertidumbre que genera la determinación de ese valor razonable, y es que, en el supuesto de que no pueda usarse como referencia un valor de un mercado organizado, aquel valor originará dificultades. La segunda alarma, que el precepto no deja claro si la adquisición de las acciones se refiere a aquellas de las que ya eran titulares los socios o las que les corresponderá una vez finalizada la operación; y la tercera, si es necesario el voto en contra de la fusión para poder ejercer dicho derecho de separación.

Por un lado y respecto a la primera cuestión, el artículo 54.2 RDLME elimina la posibilidad de acudir a un auditor designado por el Registro Mercantil para que determine el valor razonable de la participación, algo que sí se preveía en el anterior artículo 50.2

¹²⁵ Clemente Cristóbal, V. y Martín Zamarriego, A., *El nuevo régimen...*, op. cit., p. 98.

¹²⁶ *Id.*

¹²⁷ Real Decreto-ley 5/2023 (BOE, 29 de junio de 2023).

LME. De esta manera, de haber disconformidad con el valor razonable establecido en el proyecto, el nuevo artículo se remite a la compensación prevista en las disposiciones comunes. En particular, se acudiría al artículo 12.4 RDLME, donde se dispone que, para determinar este valor razonable, además del acceso al Juzgado de lo Mercantil (algo que ya venía reconocido anteriormente), se tendrá la posibilidad de acudir al tribunal arbitral estatutariamente previsto¹²⁸.

En cuanto a la segunda cuestión, debe entenderse que el artículo se refiere a las acciones o participaciones que los socios minoritarios ostentan en la sociedad que quedará absorbida. Esto se debe a que este derecho de enajenación busca dar una salida a aquellos socios minoritarios de la absorbida (10% o menos) que no están de acuerdo con la operación. Así, a los socios que no hayan votado a favor de la fusión se les dará la posibilidad de, o bien enajenar las acciones o participaciones que tienen en la absorbida (pues esta se extinguirá), o bien de canjear sus acciones o participaciones por acciones de la absorbente, pasando a ostentar una participación en la sociedad resultante¹²⁹. Cabe mencionar que dicho sistema merece cierta crítica, en tanto que, aunque la sociedad como compensación por no ofrecer el informe de expertos contemple este derecho de separación, aquellos socios que decidan no aceptar la oferta de adquisición y mantener sus acciones o participaciones, verán su derecho de información mermado, derecho que puede resultar esencial para formular su voluntad respecto de la propia enajenación de las acciones o participaciones¹³⁰.

Respecto a la tercera, mientras que la anterior LME no contemplaba requisito alguno respecto del sentido del voto, el artículo 12.1 RDLME recoge inequívocamente la exigencia de un voto en contra, sin ser suficiente abstenerse o no acudir a la reunión, estando, de manera obvia, y en virtud de la prohibición *venire contra factum proprium*, excluida la posibilidad de ejercer el derecho en los casos en los que el socio hubiera votado a favor de la fusión¹³¹.

¹²⁸ Álvarez Rubio, J., *op. cit.*, p. 238.

¹²⁹ Real Decreto-ley 5/2023 (BOE, 29 de junio de 2023).

¹³⁰ Iglesias-Rodríguez, P., “El derecho de información del socio y otros interesados en las modificaciones estructurales”, Rojo, A., Campuzano, B., Cortés, L. J. y Pérez Troya, A. (Coords.), *Las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, Aranzadi, Madrid, 2024, p. 323.

¹³¹ Martínez Sanz, F., “El Derecho de enajenación de las acciones, participaciones o cuotas de los socios”, en Rojo, A., Campuzano, B., Cortés, L. J. y Pérez Troya, A. (Coords.), *Las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, Aranzadi, Madrid, 2024, pp. 397-398.

3.2. La dispensa del informe de experto y la integridad del capital

Volviendo al informe de experto, la aplicación del artículo 54 RDLME supondría que si la absorbente es una sociedad anónima y finalmente se debe ampliar capital, no habría informe preceptivo alguno, ni siquiera en relación con la adecuación del capital aportado, poniéndose en peligro el principio de integridad del capital. Para evitar esto, de existir autocartera suficiente, ya sea la preexistente o la adquirida como consecuencia de la fusión, la sociedad absorbente podría entregar dichas acciones a los socios minoritarios que no ejerciten el derecho de separación para así no tener que llevar a cabo una ampliación de capital ni elaborar el informe de experto¹³².

4. ESCISIÓN Y SEGREGACIÓN SIMPLIFICADA. ARTÍCULO 71 RDLME

La simplificación de requisitos y, concretamente, la dispensa del informe de experto independiente en escisiones especiales de sociedades queda plasmada en el artículo 71.1 RDLME. Este artículo, como ya se dijo en el capítulo sobre la dispensa del balance, establece que, “en el caso de escisión, si las acciones, participaciones o cuotas de cada una de las nuevas sociedades se atribuyen a los socios de la sociedad que se escinde proporcionalmente a los derechos que tenían en el capital de ésta, no serán necesarios el informe de los administradores sobre el proyecto de escisión ni el informe de expertos independientes”. Sin embargo, el artículo 68.1 RDLME (que reproduce el contenido del anterior artículo 78.1 LME) dispone de manera general que cuando las sociedades que participen en la escisión sean anónimas o comanditarias por acciones, el proyecto de escisión sí tendrá que someterse al informe de experto independiente¹³³. De esta forma, surge la duda de si la simplificación de los requisitos y dispensa del informe de experto se dará en todos los supuestos y respecto de todas sus secciones o si, por lo contrario, la sección del informe que versa sobre la adecuación del patrimonio aportado siempre será necesaria cuando intervengan sociedades anónimas o comanditarias por acciones.

¹³² Álvarez Rubio, J., *op. cit.*, pp. 238-239.

¹³³ Real Decreto-ley 5/2023 (BOE, 29 de junio de 2023).

En primer lugar, en cuanto a la justificación que está detrás de la dispensa del informe, se debe al singular tipo de canje “uno a uno” que se da en operaciones de escisión simplificada. En estos supuestos y a diferencia de lo que veíamos en el artículo 53 RDLME y 56 RDLME, se dará un aumento de capital en todo caso, teniendo lugar una aportación patrimonial efectiva cuya adecuación debe ser analizada en caso de estar involucradas en la operación sociedades anónimas o comanditarias por acciones. Lo que resulta sorprendente entonces, es que el legislador no haya empleado la reforma para aclarar si la dispensa del informe incluye también la sección dirigida a la adecuación del capital aportado, sección que como ya se señalaba, parece imperativa según lo establecido en el artículo 68.1 RDLME. Lo que, es más, el artículo 71.2 RDLME, que contempla la segregación, sí señala sin dar lugar a dudas que el informe se omitirá salvo en lo relativo a si el patrimonio aportado es igual o mayor al capital de la nueva sociedad o al aumento de capital de la sociedad beneficiaria cuando la sociedad afectada sea una anónima o comanditaria por acciones (art. 71.2. 2º RDLME)¹³⁴. En todo caso, de no elaborarse este informe de expertos y en tanto que la sociedad beneficiaria sea anónima, para poder llevar a cabo la inscripción de la operación se requerirá de dicho informe¹³⁵.

Por último, la DGRN ha recalcado en distintas ocasiones, como por ejemplo en la Resolución de 21 de octubre de 2014, que “la manifestación de que el patrimonio de las sociedades que se extinguen sea igual, por lo menos, a la cifra de los capitales de las sociedades beneficiarias, no es sino consecuencia del principio de realidad del capital social, y que se exige no sólo en interés de los socios sino también de los acreedores. Por ello debe entenderse que la omisión del informe únicamente opera respecto de la valoración del tipo de canje, pero no en cuanto a la suficiencia del contravalor que constituye la aportación del patrimonio escindido”¹³⁶. Así, la exigencia del informe en los casos de escisión simplificada es una consecuencia del principio de integridad del capital (art. 67.1 LSC), como es doctrina uniforme de la DGRN, y no puede verse afectado por

¹³⁴ Quijano González, J., “El proyecto de modificación estructural y el papel del experto independiente”, Fuentes Navarro, M. (coord.), *La nueva Ley de modificaciones estructurales*, LA LEY Mercantil, 2024.

¹³⁵ Juste Mencía, J., “Reforma de la normativa sobre fusiones y escisiones por el RDL 9/2012 de 16 de marzo: empleo de la página web y modificación del régimen del informe de experto independiente”, *Gómez-Acebo & Pombo*, 2012, (disponible en https://ga-p.com/wp-content/uploads/2018/03/REFORMA-DE-LA-NORMATIVA-SOBRE-FUSIONES-Y-ESCISIONES-POR-EL-RDL-9-2012-DE-16-DE-MARZO_1.pdf; última consulta 7/11/2024).

¹³⁶ Dirección General de los Registros y del Notariado, Resolución de 21 de octubre de 2014, Boletín Oficial del Estado, núm. 274, de 12 de noviembre de 2014, pp. 93064-93079 (disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-11695; última consulta 05/03/2025).

tanto por la simplificación de trámites. En consecuencia, debe entenderse que se extiende a la escisión la previsión del art. 71.2.2º RDLME para la segregación, exigiéndose el informe de experto por lo menos en lo que se refiere a la sección dedicada a la suficiencia del capital aportado.

5. FUSIONES Y ESCISIONES TRANSFRONTERIZAS SIMPLIFICADAS. ARTÍCULO 103 RDLME

De manera novedosa, el artículo 103.1 del Real Decreto-Ley establece que en las fusiones y escisiones transfronterizas será siempre necesario el informe de experto, salvo cuando así lo hayan acordado todos los socios de la sociedad¹³⁷.

Para las fusiones, de nuevo y de forma similar a los planteado respecto de los artículos 53.2 y 56.2 RDLME, se plantea cual será el contenido de dicho informe cuando estemos ante un supuesto de operación transfronteriza simplificada por absorción de sociedad íntegramente participada. En efecto, en este caso no habrá, por aplicación del art. 53.1 RDLME, aumento de capital, ni ecuación de canje, ni derecho a la compensación en efectivo adecuada. Siendo así, no hay contenido posible para el informe de experto independiente (salvo que, voluntariamente, las sociedades le pidiesen que se pronunciase sobre las garantías ofrecidas a los acreedores según el art. 6.3 RDLME; pero esto es, como ya se ha dicho, voluntario)¹³⁸.

En este contexto, las dudas que se plantean son: ¿en los casos en que el informe carezca de contenido, seguirá siendo necesario? ¿aunque no sea necesario por carecer de contenido, deberá adoptarse igualmente en junta de la sociedad absorbente un acuerdo unánime renunciando a su elaboración?, ¿qué sucedería en ese caso si esa fusión transfronteriza simplificada tuviera lugar sin junta de la absorbente por aplicación del art. 55 RDLME? Pues bien, en estos supuestos donde el informe queda vacío de contenido, puede plantearse que este no sea necesario, ni tampoco el acuerdo en este sentido de todos los socios de las sociedades implicadas. Por ende, con más motivo parece innecesario dicho acuerdo en aquellos casos en los que formalmente no exista acuerdo de los socios

¹³⁷ Álvarez Rubio, J., *op. cit.*, p. 245.

¹³⁸ Real Decreto-ley 5/2023 (BOE, 29 de junio de 2023).

en junta debido a que la ley no exige su participación para acordar la operación (art. 55 RDLME).

Por otro lado, y respecto de la escisión, ya se analizaba en el régimen interno que no puede prescindirse de la sección relativa a la adecuación del capital aportado en los casos donde se pudiera poner en peligro la integridad del capital, por mucho que se diese una simplificación de requisitos. Por ello, aunque los socios hubieran renunciado al informe, no se puede entender la dispensa respecto de todas las secciones pues, de participar en la operación sociedades anónimas o comanditarias por acciones, la sección del informe dirigida a valorar la adecuación del capital aportado será siempre preceptiva¹³⁹.

CAPÍTULO IV. OTRAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS EN RELACIÓN CON EL ACUERDO UNÁNIME DE LOS SOCIOS

1. INTRODUCCIÓN. LA SIMPLIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 9 RDLME

A lo largo del capítulo primero se analizaron las distintas interpretaciones del artículo 9 RDLME en relación con la dispensa del informe de administradores. Una vez abordada esta cuestión, este capítulo profundizará en otros problemas relacionados con el artículo 9 RDLME que, aunque no hayan sido tratados anteriormente, también merecen atención.

En primer lugar, el artículo 9 RDLME establece como requisito para la aplicación de la dispensa de la publicidad preparatoria¹⁴⁰ que el acuerdo sea adoptado en junta universal y por unanimidad de todos los socios con derecho de voto. De esta manera, se plantea la necesidad de la presencia de determinados sujetos para la válida constitución de la junta universal.

Asimismo, la dispensa de la publicidad preparatoria prevista por el artículo 9 RDLME parece dejar a los acreedores en situación de vulnerabilidad, pues estos no

¹³⁹ López Martínez-Acacio, P, *op. cit.*

¹⁴⁰ Los documentos a que se refiere el artículo 7 RDLME, que deben ser objeto de publicidad con anterioridad a la celebración de la junta, se denominarán en adelante la “publicidad preparatoria”.

disponen por ello de la información suficiente para ejercitar en la debida manera su derecho a solicitar garantías adecuadas o adicionales (arts. 13 y 14 RDLME).

Por otro lado, el artículo 7.1.2º RDLME recoge que “los administradores deberán informar a los socios, acreedores y trabajadores de su derecho a formular observaciones al proyecto”¹⁴¹. El informe de este derecho no existe en las operaciones con acuerdo unánime de todos los socios conforme al artículo 9.1 RDLME, lo que resulta extraño en tanto que la sola voluntad de los socios estaría restringiendo el derecho de otros interesados¹⁴².

Así las cosas, en el presente capítulo se analizará, en primer lugar, el presupuesto de hecho del artículo, esto es, la universalidad y unanimidad de la junta, en segundo lugar, la dispensa de la publicidad preparatoria y su efecto sobre la protección de los acreedores y, por último, el derecho a formular observaciones y su papel en las modificaciones estructurales simplificadas del artículo 9 RDLME.

2. LA UNIVERSALIDAD Y UNANIMIDAD DE LA JUNTA

2.1. Presencia en junta de los socios sin derecho a voto

Cuando hablamos de unanimidad, como ya resolvió la Resolución de 11 de febrero de 2022 de la DGSJFP, es indiscutible la necesidad de acuerdo unánime de todos los socios con derecho a voto¹⁴³. Por su parte, la universalidad plantea un debate más complejo, centrado principalmente en determinar si es necesario que los socios carentes de derecho a voto, o incluso determinados sujetos que no son propiamente socios, estén presentes en una junta universal para que esta quede válidamente constituida y pueda llevarse a cabo la simplificación de requisitos que el artículo 9 RDLME prevé.

¹⁴¹ Real Decreto-ley 5/2023 (BOE, 29 de junio de 2023).

¹⁴² Álvarez Royo-Villanova, S., “Nuevos requisitos de las modificaciones estructurales en el Real Decreto-Ley 5/2023”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, Nº 80, 2023, p. 285.

¹⁴³ Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Resolución de 11 de febrero de 2022, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora mercantil y de bienes muebles I de Girona, por la que se deniega la inscripción de una fusión. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 47, de 24 de febrero de 2022, pp. 22304-22311 (disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-2962; última consulta 05/03/2025).

En cuanto a los socios titulares de acciones o participaciones sin voto, la nueva regulación no parece esclarecer los debates doctrinales ya habidos con la anterior LME¹⁴⁴. Remitiendo la cuestión al artículo 9 RDLME, podrían darse dos posibles interpretaciones. Por un lado, de acuerdo con un concepto estricto de junta universal, sería necesaria la presencia o representación de todo el capital social, incluyéndose por tanto las acciones o participaciones sin derecho a voto en el cómputo de la universalidad. En este caso, los socios impedidos de votar tendrían que mostrar su consentimiento a constituirse en junta, aunque lógicamente no participasen en la posterior unanimidad. De esta interpretación surge un riesgo de difícil solución, pues nada impide la oposición del socio sin derecho a voto a la celebración de la junta como universal. En tal caso, ante la posibilidad de que el socio sin derecho a voto se negara a prestar su consentimiento, no habría más remedio que realizar la convocatoria de la junta de acuerdo con los términos establecidos en el RDLME, renunciándose así a la simplificación de requisitos que el artículo 9 RDLME prevé¹⁴⁵.

Por el contrario, de entenderse que la universalidad y unanimidad se predicen únicamente respecto de los socios con derecho a voto, cabría la aplicación del artículo 9 RDLME sin necesidad de contar con el consentimiento de los socios carentes de este derecho. De ser así, resultaría irrelevante si el acuerdo unánime se adopta en una junta general celebrada con o sin previa convocatoria, siempre que, por supuesto, todos los socios con derecho a voto estuvieran presentes o debidamente representados. En otras palabras, aunque la junta hubiera sido convocada formalmente y no como universal, seguiría siendo aplicable el artículo 9 del RDLME, siempre que esta estuviera constituida por todos los socios con derecho a voto y se lograra la unanimidad entre ellos¹⁴⁶.

2.2. Presencia en junta de sujetos que no son socios

En lo que respecta a los sujetos que no ostentan la condición de socio para constituir una junta universal, su presencia no habrá de ser necesaria para aplicar el artículo 9 RDLME, pues no son socios que representen parte del capital, siempre que se alcance la unanimidad de los socios con derecho a voto. En este sentido, cabe plantearse,

¹⁴⁴ Cabanas Trejo, R., “Las Modificaciones...”, *op. cit.*, p. 737.

¹⁴⁵ *Id.*

¹⁴⁶ *Ibid.*, p. 738.

por ejemplo, lo que sucedería si los estatutos sociales establecieran, como requisito para constituir una junta como universal, la presencia de los administradores, algo que se aceptó como posible en la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 2016 (rec. 2526/2013)¹⁴⁷. En ese caso, de mantenerse la interpretación según la cual el artículo 9 RDLME únicamente requiere la presencia en junta de todos los socios con derecho a voto (independientemente de que haya convocatoria o no), bastaría con convocar la junta formalmente y no como universal, haciendo innecesaria la asistencia de todos los administradores y, de obtenerse la unanimidad, permitiendo la aplicación del artículo 9 RDLME¹⁴⁸.

3. LA POSICIÓN DE LOS ACREEDORES ANTE LA DISPENSA DE LA PUBLICIDAD PREPARATORIA

Cuando el artículo 9 RDLME simplifica los requisitos de publicidad, exime de que se pongan a disposición una serie de documentos de gran relevancia. Entre estos se encuentran el proyecto, que contendrá las implicaciones de la operación para los acreedores y, en su caso, toda garantía personal o real que se les ofrezca, el informe de expertos, que recogerá una valoración sobre la adecuación de las garantías ofrecidas y, el anuncio a los acreedores sobre la posibilidad de formular observaciones sobre el proyecto. Así, en esta simplificación, los trabajadores no son los únicos sujetos cuyos derechos de información pueden quedar desprotegidos, sino que la inexistencia de la publicidad preparatoria del acuerdo en los supuestos de acuerdo unánime afecta de forma grave e incluso prácticamente elimina la protección a los acreedores brindada por el nuevo sistema del RDLME.¹⁴⁹

El hecho de que, en virtud de lo establecido en el artículo 9 RDLME, los acreedores no reciban información acerca de las implicaciones de la operación y de las garantías ofrecidas por la sociedad, no solo deja sin efecto el derecho de estos a presentar observaciones al proyecto, sino que les priva de tener acceso a una información de suma relevancia para valorar si sus derechos se encuentran en riesgo como consecuencia de la

¹⁴⁷ Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sentencia núm. 255/2016, de 19 de abril de 2016, recurso núm. 2526/2013 [versión electrónica – base de datos Cendoj. Núm. 28079110012016100259]. Fecha de última consulta: 10 de diciembre de 2024.

¹⁴⁸ Cabanas Trejo, R., “Las Modificaciones...”, *op. cit.*, p. 738.

¹⁴⁹ Fuentes Naharro, M., “El acuerdo sobre la modificación estructural”, Fuentes Naharro, M. (Coord.), *La nueva Ley de modificaciones estructurales*, LA LEY Mercantil, 2024.

operación y si las garantías ofrecidas por la sociedad son adecuadas y suficientes para cubrir este riesgo. En efecto, como ya señalaba la Resolución del 21 de abril de 2014 de la DGRN, “por simplificada que pueda resultar la operación, el procedimiento de fusión ha de salvaguardar en todo caso los derechos de los acreedores cuyo ejercicio sería imposible si se les priva de la posibilidad de examinar la base económica de la fusión y por tanto las repercusiones que puedan derivarse para su posición jurídica”¹⁵⁰.

Aunque esta problemática ya se daba con el artículo 42 LME, el anterior sistema contaba con un derecho de oposición, por lo que eliminar la publicidad preparatoria no daba lugar a unas consecuencias tan relevantes. Esto no obstante, con el actual RDLME los acreedores no quedan totalmente desprotegidos en la medida en que existe una regla que despliega su protección para estos supuestos. El artículo 13 RDLME recoge que en aquellos casos en los que no sea necesaria la publicación del proyecto, la fecha de nacimiento del crédito a los efectos de la protección de los acreedores deberá ser anterior a la fecha de publicación del acuerdo de fusión adoptado por la junta general¹⁵¹. De esta manera, el límite temporal para el nacimiento de su derecho de crédito que permite al acreedor poder reclamar garantías, se desplaza al momento de la publicación del acuerdo, computándose desde ahí el mes o tres meses de que disponen los acreedores para reclamar garantías¹⁵².

El problema radica en que, pese a concederse este retraso temporal, el artículo 10.1 RDLME únicamente reconoce a los acreedores el derecho a tomar vista del texto íntegro del acuerdo adoptado y del balance. De esta forma, los acreedores acceden a la información relativa a las garantías de manera indirecta, en la medida en que el acuerdo en junta debe ajustarse al proyecto (el cual contiene las garantías), pero sin poder tener acceso directo a los aspectos informativos del proyecto, incluyendo las implicaciones de la operación, la posible declaración sobre la situación financiera, o el informe de experto, en caso de que exista¹⁵³.

¹⁵⁰ Dirección General de los Registros y del Notariado, Resolución de 21 de abril de 2014, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 131, de 30 de mayo de 2014, pp. 41259-41266 (disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-5683; última consulta 05/03/2025).

¹⁵¹ Real Decreto-ley 5/2023 (BOE, 29 de junio de 2023).

¹⁵² Fuentes Naharro, M., *op. cit.*

¹⁵³ Cabanas Trejo, R., “Las Modificaciones...”, *op. cit.*, pp. 770-771.

Así pues, queda claro que el artículo 9 RDLME es poco compatible con el nuevo sistema de protección de acreedores, siendo la solución más lógica para mitigar la desprotección de los acreedores la de equiparlos con los trabajadores, por ejemplo, incluyéndoles de *lege ferenda* en el artículo 9.2 RDLME. Esto permitiría poner a su disposición la información que derivaría de la publicidad preparatoria, esto es, implicaciones de la operación para ellos, garantías ofrecidas, informe de expertos y declaración de solvencia¹⁵⁴. Asimismo, sería necesario reinterpretar el artículo 10 RDLME, ampliando el derecho de los acreedores para incluir el acceso tanto al proyecto como a otros documentos, haciéndose constar este derecho en el anuncio¹⁵⁵.

En relación con el informe de experto, de *lege lata* y si no prosperan las soluciones anteriores, quizás exista un remedio. Este consistiría en que sean los propios acreedores quienes soliciten una copia del informe a la sociedad (pues de acuerdo con el artículo 6.1 RDLME solo se menciona como destinatarios a los socios) y que esta, en virtud del deber de información proveniente de la buena fe, otorgue la información a los acreedores o en su caso les comunique la inexistencia de informe de experto en relación a la valoración de las garantías¹⁵⁶.

4. EL DERECHO A FORMULAR OBSERVACIONES

4.1. El derecho de los trabajadores a formular observaciones

4.1.1 *Dispensa del anuncio sobre la posibilidad de formular observaciones. Artículo 9.1 RDLME*

Como ya se mencionaba en el capítulo primero, en los supuestos de junta universal por unanimidad los derechos de información de los trabajadores no pueden quedar restringidos, estando protegidos por el artículo 9.2 RDLME. Este apartado, que se dirige únicamente a los trabajadores, no se pronuncia sobre el derecho a formular las observaciones¹⁵⁷. En este sentido, existen dos posturas relacionadas con la exigibilidad de este derecho en los casos de junta universal por unanimidad.

¹⁵⁴ Fuentes Naharro, M., *op. cit.*

¹⁵⁵ Cabanas Trejo, R., “Las Modificaciones...”, *op. cit.*, p.771.

¹⁵⁶ Clemente Cristóbal, V. y Martín Zamarriego, A., *El nuevo régimen...*, *op. cit.*, p. 78.

¹⁵⁷ Real Decreto-ley 5/2023 (BOE, 29 de junio de 2023).

Por un lado, están aquellos que argumentan que por muy universal que sea la junta, la misma no es espontánea, sino que ha de ser prevista con la suficiente antelación. Sigue habiendo obligación de elaborar el proyecto por parte del órgano de administración y el informe del experto, y, en su caso, deberá ponerse a disposición de los trabajadores el informe de los administradores con antelación a la junta. Así, esta postura defiende que no debe confundirse la publicidad de los derechos con la posibilidad de su ejercicio, argumentando que se podrán realizar observaciones, aunque no se haga el anuncio de esta posibilidad conforme al artículo 7 RDLME¹⁵⁸.

Para los defensores de esta postura, otorgar a los trabajadores el derecho a formular observaciones es un requisito que afecta a la validez del acuerdo, por lo que, a pesar de no haberse previsto una convocatoria y de que no exista anuncio en los términos exigidos por el artículo 7.1.2º RDLME, los administradores de cada sociedad tendrán la obligación de aportar la documentación prevista en el artículo 9 RDLME a los trabajadores o sus representantes, con el propósito de que estos tenga la posibilidad de formular observaciones antes de la fecha prevista para la junta, fecha que se les deberá comunicar pese a que no exista una convocatoria formal de la misma¹⁵⁹. Esta opinión parece ser la más prudente, en tanto que se trata de una cuestión que no ha quedado resuelta y que podría adquirir gran relevancia en aquellos supuestos donde haya consecuencias prácticas para los trabajadores.

Esto no obstante, algunos autores defienden que la formulación de observaciones no es necesaria en los casos de junta universal con acuerdo unánime, teniendo como apoyo más evidente un argumento literalista. En efecto, el artículo 9.1 RDLME exime expresamente el anuncio de la posibilidad de formular observaciones, no haciendo distinción entre socios acreedores o trabajadores y, el artículo 9.2 RDLME, dirigido a proteger los intereses de los trabajadores, no rescata expresamente este derecho¹⁶⁰.

Esta corriente se basa en la existencia de un derecho a opinar sobre el informe de los administradores (art. 5 RDLME), que hace innecesario el derecho a realizar

¹⁵⁸ *Id.*

¹⁵⁹ Clemente Cristóbal, V. y Martín Zamarriego, A., *El nuevo régimen...*, op. cit, p. 78.

¹⁶⁰ *Ibid.*, p. 56.

observaciones sobre el proyecto. En efecto, mientras que el proyecto únicamente contiene las consecuencias que probablemente tendrá la operación sobre el empleo, el informe de administradores deberá recoger un contenido más exhaustivo, como mínimo igual que el del proyecto. Además, los efectos que una u otra opción pueden tener son equivalentes, esto es, la junta tomará nota tanto de las observaciones sobre el proyecto como de las opiniones sobre el informe del órgano de administración¹⁶¹. A esto se suma la normativa europea, señalando los defensores de esta posición que las observaciones son impuestas por la Directiva como mecanismo para el control del posible abuso en las modificaciones estructurales transfronterizas, algo que en los supuestos de operaciones internas no parece tener mucho sentido¹⁶².

Asimismo, quienes mantienen esta postura opinan que las observaciones en estos casos no son necesarias, pues ya se cuenta con una comunicación directa con la sociedad en cumplimiento de los artículos 44 y 64 ET, que cumple la misma finalidad que la formulación de observaciones, bastando la comunicación con anterioridad (aunque sea en el mismo día) a los trabajadores de la toma del acuerdo unánime¹⁶³. Todavía más, las salvaguardas de los artículos 44 y 64 ET no son siempre necesarias, aplicándose únicamente a aquellos casos en los que los derechos de los trabajadores se puedan ver comprometidos, algo que no tendría por qué suceder cuando la modificación estructural tenga por objeto una reorganización intragrupo¹⁶⁴.

Por último, se sostiene que, aunque fuese necesaria la formulación de observaciones, mantener el plazo de antelación de un mes previsto en el artículo 7 RDLME iría en contra de la interpretación finalista de la norma. En efecto, lo que se buscaba con el artículo 9 RDLME era mantener las simplificaciones ya contenidas en el anterior artículo 42 LME para los casos de acuerdo unánime, por lo que establecer el mismo plazo de antelación que el exigido para la publicación de los documentos que el propio artículo 9 RDLME exime, parece carecer de lógica¹⁶⁵.

¹⁶¹ *Id.*

¹⁶² Fuentes Naharro, M., *op. cit.*

¹⁶³ *Id.*

¹⁶⁴ Gil y Gil, J.L. y Del Valle, J.M., “La tutela de los trabajadores en las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles”, en Rojo, A. et al. (Coords.), *Las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 689-690.

¹⁶⁵ Álvarez Royo-Villanova, S., “¿Es necesario...”, *op. cit.*, p. 6.

4.1.2 Posibilidad de renuncia a tomar nota de las observaciones por acuerdo unánime de los socios

Más allá de la existencia o no de un derecho de los trabajadores a formular observaciones, cabe preguntarse si este derecho puede quedar inoperativo mediante la renuncia unánime de todos los socios a tomar nota de dichas observaciones. Ante esta problemática, encontramos nuevamente dos posturas opuestas, dando lugar a dos posibles respuestas según la opción interpretativa que se decida adoptar.

De un lado, se da una corriente que, a pesar de ser más compleja, se denomina “simplificadora” en la medida en que aboga por la reducción de trámites. Esta primera interpretación sostiene que la finalidad de informar a los trabajadores no sería otra que permitirles presentar observaciones para que los socios puedan tomar nota de ellas. En este sentido, el derecho a opinar de los trabajadores se apoyaría en la voluntad de los socios de considerar sus observaciones, pudiendo estos renunciar, en aras de su propio interés, a ser informados¹⁶⁶.

Asimismo, desde un punto de vista literalista, el apartado 9.2 RDLME únicamente hace referencia a la “junta universal”, sin hacer mención explícita a la unanimidad. Esto sugiere que la protección de los derechos de los trabajadores se mantiene en casos de junta universal en los que no se alcance un acuerdo unánime entre los socios. Dicho de otro modo, la simple universalidad no es suficiente para la restricción de los derechos de información, requiriéndose la unanimidad como condición para la eliminación del derecho a formular observaciones prevista en el art. 9.1 RDLME¹⁶⁷.

Sin embargo, los defensores de la segunda postura fundamentan su posición en las deficiencias argumentativas de la primera. Según esta perspectiva, la expresión “tomar nota” no alude a un derecho o una facultad, sino a una obligación que deben atender los

¹⁶⁶ Jordano Luna, M., “Novedades en materia de modificaciones estructurales y digitalización de actuaciones notariales, registrales y societarias”, en *Reinauguración de la Sección de Derecho Societario*, conferencia impartida el 14 de noviembre de 2023 en la sede del Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid (disponible en [Reinauguración de la S. de Derecho Societario: Novedades en materia de modificaciones estructurales – YouTube](#); última consulta 20/12/2024).

¹⁶⁷ Martín Zamarriego, A. y Clemente Cristóbal, V., “El alcance real de la simplificación de los acuerdos de modificación estructural aprobados en junta universal y por unanimidad”, *LA LEY Mercantil*, Nº 112, 2024.

socios. Esto mismo queda recalcado por el artículo 5.8 RDLME, el cual no habilita la renuncia de los socios a la sección del informe de los administradores dirigida a los trabajadores, invitando a pensar que la opción de renuncia no se da para aquellas cuestiones relacionadas con los derechos de los trabajadores¹⁶⁸. En esta misma línea y desde un enfoque histórico, tanto el artículo 238 LSA como el artículo 42.2 LME, de contenido similar al actual art. 9.2 RDLME, venían siendo interpretados de forma que la sociedad no podía disponer de las cargas informativas impuestas en favor de otros interesados dentro del procedimiento de modificación estructural¹⁶⁹.

Por último, el argumento literalista apoyado por la primera corriente adolece de un fallo, pues el propio título del artículo 9 RDLME, esto es, “Acuerdo unánime de modificación estructural¹⁷⁰”, parece indicar que la referencia exclusiva a los acuerdos adoptados en junta universal y no a los acuerdos adoptados en junta universal y por unanimidad es un mero error por parte del legislador¹⁷¹.

4.2. El derecho de los acreedores a formular observaciones

En relación con el derecho a formular observaciones reconocido a los acreedores, debe admitirse que, en el marco de la simplificación de los requisitos de publicidad en una junta universal, este derecho se elimine, tal como prevé el artículo 9 RDLME. En efecto, este derecho queda excluido expresamente por el legislador sin que sea posible interpretar su reintroducción (a diferencia de lo ocurrido con los trabajadores). Además, esta cuestión adquiere un papel secundario en el contexto de la eliminación de la publicidad preparatoria, no siendo tan fundamental que los acreedores hagan observaciones como que se proteja su derecho individual a reclamar garantías¹⁷².

¹⁶⁸ Clemente Cristóbal, V. y Martín Zamarriego, A., *El nuevo régimen...*, *op. cit.*, p. 61.

¹⁶⁹ Martín Zamarriego, A. y Clemente Cristóbal, V., “El alcance...”, *op. cit.*

¹⁷⁰ Real Decreto-ley 5/2023 (BOE, 29 de junio de 2023).

¹⁷¹ Cortés Domínguez, L.F. y Pérez Troya, A., “Fusión de sociedades ([art. 233 a 251 de la Ley de Sociedades Anónimas](#))”, en Uría, R., Menéndez, A., y Olivencia, M. (Dirs.), *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, vol. 2, Tomo IX, Thomson Civitas, Cizur Menor, 2008, pp. 231-232.

¹⁷² Fuentes Naharro, M., *op. cit.*

CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES

Así las cosas, a partir de las investigaciones realizadas a lo largo de este trabajo, se extraen las siguientes conclusiones respecto de la dispensa del balance, informe de administradores, informe de experto y la publicidad preparatoria en las modificaciones estructurales simplificadas:

1. EL BALANCE DE LA OPERACIÓN

Para las fusiones, la dispensa de aprobar en junta y verificar el balance de la sociedad aplicará a las operaciones simplificadas en las que, para aprobar la operación, no sea necesaria junta en la sociedad correspondiente, absorbente (art. 55 RDLME) o absorbida (art. 53 y 56 RDLME). En ese caso, el balance deberá ser aprobado por el órgano de administración de la sociedad.

En la escisión simplificada (art. 71.1 RDLME), si se mantiene la proporcionalidad en la participación de los socios, no será necesaria ni siquiera la elaboración del balance.

Por último, la exigencia de balance en la segregación simplificada (art. 71.2 RDLME) parece ser un error del legislador que deberá corregirse por vía interpretativa.

2. EL INFORME DE LOS ADMINISTRADORES

Aunque los artículos 53, 54, 56 y 71 RDLME dispensen el informe de los administradores en fusiones y escisiones simplificadas, lo más prudente sería adoptar una postura conservadora, debiendo incluirse en la certificación del acuerdo de la junta la puesta a disposición de los trabajadores del informe de los administradores.

Del mismo modo, respecto de las fusiones transfronterizas, el artículo 88 RDLME ha de interpretarse en el sentido de que debe proporcionarse a los trabajadores el informe de los administradores antes de la adopción del acuerdo de la junta que apruebe la fusión, y si no hay junta, antes de que la modificación estructural haya sido formulada.

3. EL INFORME DE EXPERTO INDEPENDIENTE

En las fusiones simplificadas de los artículos 53 y 56 RDLME (participación del 100%), no habrá aumento de capital y el informe quedará vacío de contenido, no siendo necesario salvo que se solicite la sección dirigida a los acreedores. En la fusión del artículo 54 RDLME, de llevarse a cabo un aumento de capital, será necesaria por lo menos la sección relativa a la adecuación del capital para los casos de sociedades anónimas o comanditarias por acciones.

Para la escisión y segregación simplificada (art. 71 RDLME), aunque se dispense el informe, por el principio de integridad del capital será necesaria la sección relativa a la adecuación del capital aportado también para las sociedades anónimas o comanditarias por acciones.

Idénticas conclusiones se aplicarán para las fusiones y escisiones simplificadas transfronterizas (art. 103 RDLME).

4. LA PUBLICIDAD PREPARATORIA

Para poder aplicar la dispensa de la publicidad preparatoria del artículo 9 RDLME en casos de junta universal con acuerdo unánime, se entiende que será necesaria la presencia de todos los socios con derecho a voto y el acuerdo unánime de estos.

Respecto a los acreedores, para evitar la desprotección ocasionada por la dispensa de la publicidad preparatoria, lo más sencillo será equiparar su derecho de información al de los trabajadores, dándoles acceso a los mismos documentos.

Por último, en cuanto a la formulación de observaciones en los casos del artículo 9 RDLME, los trabajadores continuarán teniendo este derecho, aunque no se haga su anuncio conforme al artículo 7 RDLME. Los acreedores, sin embargo, no ostentarán este derecho.

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento europeo y del Consejo de 14 de junio de 2017 sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Diario Oficial de la Unión Europea 30 de junio de 2017).

Directiva (UE) 2019/2121 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas (Diario Oficial de la Unión Europea, 12 de diciembre de 2019).

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. (BOE de 24 de octubre de 2015).

Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea (BOE de 29 de junio de 2023).

2. JURISPRUDENCIA

Dirección General de los Registros y del Notariado, Resolución de 21 de abril de 2014, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 131, de 30 de mayo de 2014, pp. 41259-41266 (disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-5683; última consulta 05/03/2015)

Dirección General de los Registros y del Notariado, Resolución de 8 de mayo de 2014, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 161, de 3 de julio de 2014, pp. 52031-52038 (disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-6987; última consulta 05/03/2015)

Dirección General de los Registros y del Notariado, Resolución de 21 de octubre de 2014, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 274, de 12 de noviembre de 2014, pp. 93064-93079 (disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-11695; última consulta 05/03/2015)

Dirección General de los Registros y del Notariado, Resolución de 5 de noviembre de 2014, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 291, de 2 de diciembre de 2014, pp. 98596-

98603 (disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-12515; última consulta 05/03/2015)

Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Resolución de 11 de febrero de 2022, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora mercantil y de bienes muebles I de Girona, por la que se deniega la inscripción de una fusión. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 47, de 24 de febrero de 2022, pp. 22304-22311 (disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-2962; última consulta 05/03/2015)

Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Resolución de 5 de junio de 2023, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 134, de 6 de junio de 2023, pp. 101234-101240 (disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-15171; última consulta 05/03/2015)

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sentencia núm. 255/2016, de 19 de abril de 2016, recurso núm. 2526/2013 [versión electrónica – base de datos Cendoj. Núm. 28079110012016100259]. Fecha de última consulta: 10 de diciembre de 2024.

3. OBRAS DOCTRINALES

Álvarez Royo-Villanova, S., “¿Es necesario el informe de administradores para los trabajadores en las fusiones simplificadas?”, *LA LEY mercantil*, N° 113, 2024.

Álvarez Royo-Villanova, S., “La nueva regulación de las modificaciones estructurales de sociedades. Problemas prácticos”, *LA LEY mercantil*, N° 106, 2023.

Álvarez Royo-Villanova, S., “Nuevos requisitos de las modificaciones estructurales en el Real Decreto-Ley 5/2023”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, N° 80, 2023, pp. 271-298.

Álvarez Rubio, J., “El informe de expertos independientes”, en Rojo, A., Campuzano, B., Cortés, L. J. y Pérez Troya, A. (Coords.), *Las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, Aranzadi, Madrid, 2024, pp. 191-261.

Cabanas Trejo, R., “Las Modificaciones Estructurales Simplificadas”, en Rojo, A., Campuzano, B., Cortés, L. J. y Pérez Troya, A. (Coords.), *Las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, Aranzadi, Madrid, 2024, pp. 721-780.

Clemente Cristóbal, V. y Martín Zamarriego, A., *El nuevo régimen jurídico de las modificaciones estructurales*, DLA Piper y Marcial Pons, Madrid, 2024.

Conde Tejón, A. “La reforma en la regulación de las modificaciones estructurales operada por el RDL 5/2023 de 28 de junio”, *LA LEY mercantil*, N° 105, 2023.

Cortés Domínguez, L. J. y Pérez Troya, A., “El informe del órgano de administración en las modificaciones estructurales”, en Rojo, A., Campuzano, B., Cortés, L. J. y

- Pérez Troya, A. (Coords.), *Las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, Aranzadi, Madrid, 2024, pp. 137-188.
- Cortés Domínguez, L.F. y Pérez Troya, A., “Fusión de sociedades (art. 233 a 251 de la Ley de Sociedades Anónimas)”, en Uría, R., Menéndez, A., y Olivencia, M. (Dirs.), *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, vol. 2, Tomo IX, Thomson Civitas, Cizur Menor, 2008.
- Fuentes Naharro, M., “El acuerdo sobre la modificación estructural”, Fuentes Naharro, M. (Coord.), *La nueva Ley de modificaciones estructurales*, LA LEY Mercantil, 2024.
- Gil y Gil, J.L. y Del Valle, J.M., “La tutela de los trabajadores en las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles”, en Rojo, A., et al. (Coords.), *Las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 675-714.
- Iglesias-Rodríguez, P., “El derecho de información del socio y otros interesados en las modificaciones estructurales”, en Rojo, A., Campuzano, B., Cortés, L. J. y Pérez Troya, A. (Coords.), *Las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, Aranzadi, Madrid, 2024, pp. 289-337.
- López Martínez-Acacio, P., “Principales aspectos del nuevo régimen de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles”, *El Derecho*, 2023, (disponible en [articulo-LME-El-Derecho.pdf \(elderecho.com\)](#); última consulta 9/11/2024).
- Martínez Sanz, F., “El Derecho de enajenación de las acciones, participaciones o cuotas de los socios”, en Rojo, A., Campuzano, B., Cortés, L. J. y Pérez Troya, A. (Coords.), *Las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, Aranzadi, Madrid, 2024, pp. 389-445.
- Martín Zamarriego, A. y Clemente Cristóbal, V., “El alcance real de la simplificación de los acuerdos de modificación estructural aprobados en junta universal y por unanimidad”, *LA LEY Mercantil*, N° 112, 2024.
- Mercadal Vidal, F., “Los balances de las modificaciones estructurales”, en Rojo, A., Campuzano, B., Cortés, L. J. y Pérez Troya, A. (Coords.), *Las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, Aranzadi, Madrid, 2024, pp. 265-285.
- Piñel López, E., “La protección y participación de los trabajadores en las modificaciones estructurales de sociedades mercantiles”, Fuentes Naharro, M. (Coord.), *La nueva Ley de modificaciones estructurales*, LA LEY Mercantil, 2024.
- Quijano González, J., “El proyecto de modificación estructural y el papel del experto independiente”, Fuentes Navarro, M. (Coord.), *La nueva Ley de modificaciones estructurales*, LA LEY Mercantil, 2024.
- Sánchez Rus, H., “El balance de modificación estructural”, *LA LEY mercantil*, N° 111, 2024.

Sánchez Rus, H, “El informe de los administradores en las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles”, *LA LEY mercantil*, N° 116, 2024.

4. RECURSOS DE INTERNET

Antuña Plaza, C. J., "El informe de expertos independientes: su necesidad en las fusiones y escisiones de empresas", *Notarios y Registradores*, 2012, (disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/doctrina/ARTICULOS/2012-informe-expertos-independientes-fusion.htm>; última consulta 5/11/2024).

Cabanas Trejo, R., “La nueva — y apresurada— legislación sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles”, *El Notario del Siglo XXI*, n.º 111, 2023, (disponible en <https://www.elnotario.es/opinion/opinion/12344-la-nueva-y-apresurada-legislacion-sobre-modificaciones-estructurales-de-las-sociedades-mercantiles>; última consulta 31/10/2024).

Giner Vincueri, M., “Nueva Ley de Modificaciones Estructurales de Sociedades Mercantiles”, *Foro de Actualidad*, Uría Menéndez, n, 62, 2023, pp. 128-138, (disponible en [uria.com/documentos/publicaciones/8566/documento/20231016-AJUM.pdf?id=13466&forceDownload=true](https://www.uria.com/documentos/publicaciones/8566/documento/20231016-AJUM.pdf?id=13466&forceDownload=true); última consulta 17/10/2024).

Jordano Luna, M., “Novedades en materia de modificaciones estructurales y digitalización de actuaciones notariales, registrales y societarias”, en *Reinauguración de la Sección de Derecho Societario*, conferencia impartida el 14 de noviembre de 2023 en la sede del Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid (disponible en [Reinauguración de la S. de Derecho Societario: Novedades en materia de modificaciones estructurales - YouTube](#); última consulta 20/12/2024)

Juste Mencía, J., “Reforma de la normativa sobre fusiones y escisiones por el RDL 9/2012 de 16 de marzo: empleo de la página web y modificación del régimen del informe de experto independiente”, *Gómez-Acebo & Pombo*, 2012, (disponible en https://ga-p.com/wp-content/uploads/2018/03/REFORMA-DE-LA-NORMATIVA-SOBRE-FUSIONES-Y-ESCISIONES-POR-EL-RDL-9-2012-DE-16-DE-MARZO_1.pdf; última consulta 7/11/2024).